

REGLAMENTOS ORGÁNICOS DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE BASKET-BALL

TITULO I

CONSTITUCIÓN

Art.1°.- De conformidad con su Estatuto, la Federación Peruana de Basket - ball, es el organismo máximo directriz de Basket-ball en el Perú. Tiene su sede en la Capital de la República y ejerce su representación ante los organismos internacionales a que está afiliada.

Art. 2°.- La Federación se constituye por:

- a) La Asamblea;
- b) La Junta Directiva;
- c) Las Ligas;
- d) Los Clubes;
- e) El Colegio Peruano de Jueces;
- f) La Comisión de Justicia;
- g) La Comisión Revisora de Cuentas; y
- h) La Asociación Peruana de Entrenadores.

TITULO II

DE LOS DELEGADOS EN GENERAL

Art. 3°.- Para los efectos del presente Reglamento, los Delegados se clasifican en:

- a) Delegados de Entidades Superiores ante la Federación, son:
 - 1. Dos Delegados del Comité Nacional de Deportes, que obligatoriamente formarán parte de la Junta Directiva de la Federación, teniendo uno de ellos que ser el Tesorero.
 - 2. Los Delegados de la Comisión de Zona Sudamericana que la Federación Internacional de Basket-ball Amateur (C.Z.S.F.), crea conveniente nombrar.

- b) Delegados de Entidades Dependientes ante la Federación, son:
1. Un Delegado de cada Liga, reglamentariamente afiliada a la Federación, ante la Asamblea.
 2. Un Delegado del Colegio Peruano de Jueces.
 3. Un Delegado de la Asociación Peruana de Entrenadores.
- c) Delegados de lo Asamblea de ligas ante la Junta Directiva de la Federación.- La Asamblea de la F.P.B., designará dentro de su seno, a dos Delegados que constituirán parte de la Junta Directiva.
- d) Delegados de Entidades Similares, ante la Federación.- Son todos aquellos designados por las Federaciones Internacionales, afiliada a la FIBA, para representarlas ante la F.P.B.
- e) Delegados de la Federación ante Entidades Superiores, son:
1. Un Delegado de la Federación ante el Comité Nacional de Deportes, que a su vez la representará ante el Comité Olímpico Peruano.
 2. Un Delegado de la F.P.B. ante la C.Z.S.F.
- f) Delegados de la Federación ante Entidades Dependientes que son:
1. Dos o tres Delegados ante cada Liga afiliada, designados por la Federación, pudiendo las Ligas en referencia presentar dos o tres temas de candidatos. Estos Delegados formarán parte de la Junta Directiva de la Liga, teniendo que recaer en uno de ellos, con carácter forzoso, el cargo de Tesorero.
 2. Dos Delegados ante el Colegio Peruano de Jueces, que formarán parte de la Junta Directiva, teniendo que recaer en uno de ellos, con carácter de forzoso el cargo de Tesorero.
 3. Dos Delegados ante la Asociación Peruana de Entrenadores, quienes formarán parte de la Junta Directiva, teniendo que recaer en uno de ellos, con carácter forzoso, el cargo de Tesorero.

- g) Delegados de la Federación ante Entidades Similares, que son todos aquellos que la F.P.B., crea conveniente designar para que lo representen ante las demás Federaciones Internacionales afiliadas a la FIBA.
- h) Delegados Especiales de la Federación que son:
1. Delegados de la F.P.B. ante los Congresos Sudamericanos de Basket-ball, en un máximo de dos, siendo uno de ellos titular. Estos Delegados deben cumplir también con los dispositivos de los Estatutos y Reglamentos de la C.Z.S.F.
 2. Delegados, en un máximo de dos, ante las Comisiones de los Campeonatos Sudamericanos Femeninos, siendo uno de ellos titular. Ambos Delegados deberán cumplir además con los Estatutos y Reglamentos de la C.Z.S.F.
 3. Delegados, titular y suplente, ante el Consejo Técnico Permanente de la C.Z.S.F, que se regirán también por los Estatutos y Reglamentos de la C.Z.S.F.
 4. Un Delegado ante los Campeonatos Nacionales masculinos o femeninos.
 5. Cualquier otro Delegado que la F.P.B. crea conveniente designar.
- i) Delegados de los Clubes ante las Ligas.- Los Clubes afiliados nombrarán Delegados ante la Asamblea de la Liga a que pertenecen.
- j) Delegados de la Asamblea de Clubes ante la Junta Directiva de las Ligas.- La Asamblea de cada Liga, nombrará de su seno a dos o tres Delegados para la constitución de la Junta Directiva de la Liga.

k) Delegados Especiales de las Ligas.- que son:

1. Un Delegado ante los Congresos Nacionales de Basket-ball.
2. Cualquier otro Delegado que la Liga crea conveniente designar.

DE LOS REQUISITOS PARA SER DELEGADO

Art. 4°.- Los Delegados en general deben estar acreditados por la correspondiente credencial, firmados por el Presidente y el Secretario de la entidad de donde emana su mandato, requisito éste imprescindible, para poder ejercer su función. La Delegación puede ser acreditada por telegrama, enviado por su representada, con cargo de acreditar la credencial respectiva a la brevedad posible.

Art. 5°.- Los requisitos comunes y obligatorios para poder ser elegido Delegado son:

- a) Ser mayor de 21 años
- b) Tener experiencia previa de dos años como Dirigente en actividades de Basket-ball. A los Delegados de Clubes no se les exigirá éste requisito.
- c) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades determinadas por el Estatuto de la F.P.B.
- d) Haber sido elegido según lo estipulado en el Título de Votaciones y Elecciones.

Art. 6° Para ser reconocido como Delegado de una Liga ante la F.P.B. (Asamblea), se requiere que la Liga que representa esté en pleno funcionamiento y al día en sus obligaciones tanto reglamentarias como económicas con la F.P.B. Requisito éste necesario también para los Delegados del Colegio Peruano de Jueces y de la Asociación Peruana de Entrenadores.

Art. 7°.- Para poder ser reconocido Delegado de un Club ante la Asamblea de una Liga se requiere que el Club esté al día con sus obligaciones reglamentarias y económicas para con la Liga.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 8°.- Se establecen las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

- a) No peder ser nombrados Delgados los jugadores de Basket-ball en actividad oficial.

Con excepción de los Delegados especificados en el Art. 3° inciso f (2 y 3), las autoridades de control (jueces, árbitros apuntadores, cronometristas, etc.) y los Entrenadores rentadas o no, y que se mantengan en actividad oficial no pueden ser nombrados Delegados.

- b) Las personas que perciben sueldos o asignaciones dentro de las actividades del Basket-ball afiliado a la FIBA, no podrán ser Delegados.
- c) No podrán ser designados Delegados, los empresarios de espectáculos de Basket-ball que se beneficien directa o indirectamente con los mismos.
- d) Las personas que estén inhabilitadas por el Comité Nacional de Deportes por las Federaciones Deportivas, sea Nacional o Internacionales, por las Clubes afiliadas a la F.P.B. y por los Clubes afiliados, cuando la sanción haya sido comunicada oficialmente a la Liga a que pertenece.
- e) Los Delegados de los Clubes ante una Liga, no podrán ser designados Delegados de la Federación ante la misma.
- f) Los Presidentes de las Ligas no podrán ser nombrados Delegados de éstas ante la Asamblea de la Federación.
- g) Los Delegados no pueden ejercer, simultáneamente la delegación de dos clubes ante la Asamblea de la Liga.
- h) El Delegado de un Club no podrá ejercer simultáneamente delegación ante dos Ligas distintas, aunque era una de ellas sea Masculina o Femenina.
- i) Una persona no puede ser Delegado, en forma simultánea de dos Ligas diferentes, ante la Asamblea de la F.P.B.
- j) Los Delegados de la F.PB. no podrán ser nominados Delegados de las Ligas ante la Asamblea de la F.P.B.
- k) Los Delegados no podrán ocupar cargos directivos, en forma simultánea, en dos Ligas diferentes.

- l) Los Delegados ante la Asamblea de la F.P.B., que resultaron elegidos para integrar la Junta Directiva de la F.P.B. automáticamente quedarán impedidos de ejercer cargos y comisiones en su Liga, actuando en su reemplazo su suplente ante la Asamblea de la Liga.
- m) La Persona que ha sido elegido Presidente de la F.P.B., no puede ejercer, simultáneamente, un cargo directivo en ningún Club afiliado a la F.P.B.
- n) No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la F.P. B., los Delegados que sean parientes consanguíneos hasta el tercer grado. Esta misma disposición tiene validez en lo que se refiere a las Juntas Directivas de los Ligas, del Colegio Peruano de Jueces y a la Asociación Peruano de Entrenadores.
- o) Los extranjeros para ser miembros de las Ligas, deberán acreditar, en el momento de su incorporación, una permanencia en el Per de por lo menos dos años.
- p) Los extranjeros no podrán ser designados Delegados ante la Asamblea de la F.P.B.
- q) La persona que ocupe el cargo de Presidente de la F.P.B., tiene que ser peruana de nacimiento.

DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS DELEGADOS

Art. 9°.- Los Delegados durarán en ejercicio de sus funciones dos años, computados desde la elección que efectúe el Comité Nacional de Deportes.

Art. 10°.- Los Delegados podrán ser reelegidos.

Art. 11°.- Los Delegados pueden ser relevados de funciones por la entidad de la que emana su mandato en cualquier momento.

Art. 12°.- Los Delegados que reemplacen a otro por cese de sus funciones antes de cumplirse la totalidad del período mencionado en el artículo anterior, se registrarán por lo estipulado en el Art. 14° de estos Reglamentos.

Art. 13°.- Cesará el mandato de los Delegados cuando:

- a) La entidad de la que emana su mandato desaparezca o entre en receso oficial, ya sea por iniciativa propia o por no cumplir con las disposiciones de la F.P.B.
- b) El Delegado presenta su renuncia.
- c) El Delegado está con licencia temporal.
- d) El Delegado deja asistir, sin aviso ni justificación a diferentes sesiones seguidas o cinco alternadas de la entidad donde ejerce su mandato.
- e) El Delegado haya sido declarado "persona no grata", ya sea por la entidad de la que emana su mandato, o por la entidad en la que ejerce su mandato.

REEMPLAZO DE LOS DELEGADOS

Art. 14°.- Cuando el cargo que ejercía un Delegado que dará, sólo corresponderá a la entidad en la que emana su mandato el reemplazarlo, debiendo cumplirse para ello con las diferentes disposiciones:

- a) Cuando el cargo vacante correspondiera al de Presidente de la F.P.B., el reemplazante no ocupará directamente el cargo debiendo procederse a una nueva elección para Presidente en el seno de la Junta Directiva. Igual disposición regirá el caso de los Presidentes de Juntas Directivas de Ligas, Colegio Peruano de Jueces y Asociación Peruana de Entrenadores.
- b) Si en un Delegado del Comité Nacional de Deportes, esta entidad designará al reemplazante, quien ocupará el mismo cargo de su predecesor (excepto la Presidencia de la F.P.B.), hasta completar el tiempo del mandato.
- c) Si es Delegado de la Asamblea ante la Junta Directiva de la F.P.B, la Asamblea, elegirá al reemplazante quien tendrá el cargo que detentaba su antecesor

(excepto la Presidencia de la F.P.B.),

hasta completar el término de su mandato.

- d) Si es Delegado de la Federación ante una Liga, la Federación designará a quien haya de reemplazarlo, pudiendo hacerlo de lo terna presentada por la Liga. La persona designada ocupará el mismo cargo que tenía su antecesor (excepto la Presidencia de la Liga), hasta completar su mandato.
- e) La Asamblea de la Liga elegirá al reemplazante, si la vacante producida corresponde a una delegación de la Asamblea. La persona elegida ocupará el mismo cargo que su antecesor (excepto la Presidencia de la Liga), hasta completar el tiempo de su mandato.
- f) Si vacaran, en forma simultánea, todos los cargos de la Junta Directiva de la F.P.B., se procederá a una nueva elección. Igualmente esta disposición será válida para las Juntas Directivas de Ligas, Colegio Peruano de Jueces y Asociación Peruana de Entrenadores.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS

Art. 15°.- Son obligaciones los Delegados:

- a) Servir de enlace entre su representada y la entidad ante la cual esté acreditado.
- b) Desempeñar los cargos y comisiones que le sean confiados.
- c) Mantener informada a su representada de los asuntos que le sean de interés.
- d) Asistir puntualmente a las sesiones.
- e) Colaborar en todo lo posible para la mejor marcha de la entidad de la que forma parte.
- f) Los Delegados de Asambleas ante las Juntas Directivas son los representantes de éstas, y por lo tanto de todos los organismos que la conforman, no debiendo limitar su representación únicamente a la entidad que lo inviste (Liga o Federación).

DERECHOS DE LOS DELEGADOS

Art. 16°.- Son derechos de los Delegados:

- a) Ser reconocidos como tales y debidamente incorporados por la entidad en la que ejercerán sus Funciones.
- b) Gozar del derecho de voz y voto dentro del organismo a que esté acreditado.
- c) Poder elegir o ser elegido para cualquier cargo.
- d) Pedir la documentación que crea conveniente para su información y mejor ejercicio de sus funciones.
- e) En los casos de Delegados de la Federación ante entidades similares y Delegados Especiales de la Federación y Ligas, estos derechos estarán limitados a la función explícita para la que han sido nombrados.
- f) Los Delegados ante Juntas Directivas y Asambleas, tienen derecho al “Carnet de Libre Ingreso” para los espectáculos que controle el organismo a que pertenecen.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS NEUTRALES EN JUNTAS DIRECTIVAS

Art. 17°.- Para los efectos de este Reglamento, se denomina miembro neutral al denominado como “Quinto Miembro”, en los Estatutos Deportivos de la República. Existen dos clases de miembros neutrales en las Juntas Directivas.

- a) Miembro neutral de lo Junta Directiva de la Federación; y,
- b) Miembro neutral de los Juntas Directivas de las Ligas del Colegio Peruano de Jueces y Asociación Peruana de Entrenadores.

El miembro neutral de la Junta Directiva de la Federación, interesa a ésta ocupando un cargo directivo por elección en la que sólo participan los dos Delegados del Comité Nacional de deportes y los dos Delegados de la Asamblea de la F.P.B. La persona designada podrá o no ser miembro de la Asamblea. En caso de votaciones empatadas por dos veces consecutivas, los Delegados del Comité Nacional de Deportes serán lo que dominen, pero sólo de dentro de los miembros de la Asamblea.

Si el miembro neutral no pertenece originariamente a la Asamblea, automáticamente se le considerara en ella después de su elección.

Igual procedimiento se observará en lo que se refiere al miembro neutral de la Junta Directiva de una Liga, interviniendo en la elección los dos o tres Delegados de la F.P.B. y los dos o tres Delegados de la Asamblea de la Liga.

Art. 18°.- Los requisitos para ser designado miembro neutral son los mismos que se requieren para ser Delegado.

Art. 19°.- Las prohibiciones e incompatibilidades, duración del mandato, obligaciones y derechos, especificados para los Delegados, región para los miembros neutrales.

Art. 20°.- En caso de vacancia del miembro neutral, ya sea de Junta Directiva de la F.P.B. o de las Ligas, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 17° de estos Reglamentos.

TITULO IV DE LAS VOTACIONES EN GENERAL

Art. 21°.- Para los efectos de este Reglamento, las votaciones se dividen en dos tipos:

- a) Votaciones para elecciones; y
- b) Votaciones para pronunciarse sobre acuerdos, pedidos y mociones.

Estas votaciones surtirán efecto en las Asambleas, Juntas Directivas y Comisiones.

DE LAS VOTACIONES EN ASAMBLEAS

Art. 22°.- Para poder ejercer el voto en Asamblea, se requiere que el Delegado esta presente en la sesión correspondiente.

Art. 23°.- Se designará escrutadores entre los Delegados asistentes a la sesión.

Art. 24°.- Se reconoce a los Delegados el derecho de abstenerse o votar en blanco.

Art. 25°.- Cuando alguno de los Delegados así lo desee, puede Fundamentar su voto y pedir que conste en el Acta respectiva.

Art. 26°.- Cualquier Delegado puede solicitar la verificación del escrutinio.

Art. 27°.- Las votaciones para elecciones se efectuaran por medio del voto secreto, estableciéndose mayoría cuando los Delegados Candidatos alcancen las dos terceras partes de los votos presentes en la primera votación, siguiendo las siguientes pautas:

- a) Si se trata de elegir para un cargo, se realizará entre las dos personas que hayan alcanzado mayor número de votos en la primera votación.
- b) Si se trata de elegir para dos cargos, se realizará entre las tres personas que alcanzaron mayor número de votos en la primera votación y así sucesivamente.

Si producida la segunda votación, los candidatos no hubieran conseguido la mayoría señalada, se procederá a una tercera votación, en la que regirá la simple mayoría y entre los candidatos especificados para la segunda votación. En caso de persistir el empate, dirimirá el Presidente de la Asamblea.

Si la votación se efectúa en común para varios cargos y en la primera y segunda votación alguna de los candidatos alcanza la mayoría reglamentaria, automáticamente se le proclamará electo, procediéndose a efectuar nuevas votaciones para los cargos que faltaren cubrir.

Art. 28°.- Las votaciones para acuerdos, pedidos y mociones, se efectuarán por manifestaciones convencionales (manos en alto, ponerse de pie, etc.), rigiendo la simple mayoría, pudiendo la Presidencia o cualquier otro Delegado presente solicitar la votación nominal.

Art. 29°.- El Presidente tendrá voto dirimente.

DE LAS VOTACIONES EN JUNTAS DIRECTIVAS

Art. 30°.- Las votaciones en Juntas Directivas corresponden únicamente a los miembros de éstas, siendo requisito indispensable la presencia física a la sesión correspondiente.

Art. 31°.- El voto de los miembros de las Juntas Directivas es obligatorio.

Cualquiera de los miembros puede fundamentar su voto ya sea ante la sesión.

Art. 32°.- Tanto en votaciones para elecciones, como para mociones, pedidos y acuerdos, regirá la simple mayoría.

Art. 33°.- Presidente o la persona encargada de la Presidencia, por ausencia temporal de ésta, tendrá voto dirimente, en caso de votaciones emparadas.

DE LAS VOTACIONES EN COMISIONES

Art. 34°.- En las diferentes Comisiones, tanto de la F.P.B., como de las Ligas regirá la simple mayoría.

Art. 35°.- La Presidencia de las Comisiones, tendrá sólo voto individual.

DE LAS RECONSIDERACIONES EN GENERAL

Art. 36°.- Todo pedido de reconsideración, deberá ser presentado por escrito, exponiendo los hechos y pruebas que justifiquen el pedido, en un plazo de 15 días, después de haber sido resuelto el asunto materia de la reconsideración, estando obligada la Junta Directiva a pronunciarse sobre la procedencia de la misma en un plazo de 10 días a partir de la Fecha de su presentación. Tratándose de Ligas, vencido este plazo, el recurrente podrá apelar a la F.P.B.

Art. 37°.- Para modificar una resolución, por reconsideración, se requiere igual o mayor número de votos de los que produjeron el efecto materia de la reconsideración.

TITULO V DE LA ASAMBLEA DE LA FEDERACION

Art. 38°.- La Asamblea se constituye por:

- a) Los dos Delegados del Comité Nacional de Deportes ;
- b) Un delegado de cada Liga afiliada; y
- c) Por la persona elegida miembro neutral en la Junta Directiva, cuando no sea elegido un miembro de la Asamblea para dicho cargo.

ART. 39°- La Asamblea se reunirá en los casos previstos en Capítulo II de los Estatutos de la Federación, siendo sus reuniones de dos clases:

- a) Ordinarias; y
- b) Extraordinarias.

Art. 40°.- Las reuniones ordinarias son:

- a) Para la elección de los Delegados de Asamblea ante la Junta Directiva, al haber Finalizado su mandato la anterior La Asamblea será convocada en este caso, por los dos nuevos Delegados del Comité Nacional de Deportes y será presidida por uno de ellos.

- b) Para pronunciarse sobre el Balance General y Memoria que presenta la Junta Directiva durante el mes de diciembre de cada año y al término de su mandato.

Art. 41°.- La Asamblea se reunirá extraordinariamente en los siguientes casos:

- a) Para cubrir las vacantes que se produzcan entre sus Delegados a la Junta Directiva.
- b) Cuando así las acuerde la Junta Directiva.
- c) Cuando las dos terceras partes de sus miembros hábiles así lo soliciten a la Junta Directiva por escrito.

ART. 42°.- La Asamblea será presidida por el Presidente de la F.P.B., a Falta de éste por uno de los Vice-Presidentes, y a Falta de los anteriores por uno de los miembros de la Junta Directiva, quien será nombrado por la Asamblea como Director de Debates (exceptuado el caso comprendido en el inciso "a" del ART. 40 de este Reglamento).

ART. 43°.- La Asamblea será convocada por la Junta Directiva de la F.P.B., con excepción de lo contemplado en el inciso "a" del ART. 40°.

Una sesión de Asamblea no puede convertirse a continuación en sesión de Junta Directiva, o viceversa. Para cada caso mediar la necesaria convocatoria.

Art. 44°.- La Asamblea se ocupará únicamente de los fines específicos para los cuales ha sido convocada.

Art. 45°.- El quórum de las sesiones de Asamblea, será el siguiente:

- a) En la primera citación; la mitad más uno de los miembros hábiles; y
- a) En la primera citación: la mitad más uno de los miembros hábiles; y
- b) En la segunda citación: por el número de Delegados Hábiles presentes.

ART. 46°.- La Asamblea debe constituirse a los 30 minutos -siguientes a la hora de convocada.

ART. 47°.- De la convocatoria de la primera sesión a la segunda deben mediar tres días.

TITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACION

ART. 48°.- La Junta Directiva de la F.P.B. está compuesta por cinco miembros, que son:

- a) Por los dos Delegados designados por el Comité Nacional de Deportes.
- b) Por los dos Delegados elegidos por la Asamblea de la F.P.B.
- c) Por el miembro neutral, elegido por los anteriores Delegados, en la forma prevista por los Estatutos y el presente Reglamento.

ART. 49°.- La Junta Directiva de la F .P.B., se compondrá de los siguientes cargos:

- a) Un Presidente;
- b) Un Primer Vice-Presidente
- c) Un Segundo Vice-Presidente;
- d) Un Secretario; y
- e) Un Tesorero, cargo que debe recaer, en Forma obligatoria, en Uno de los Delegados del Comité Nacional de Deportes.

ART. 50°.- La Junta Directiva es el organismo ejecutivo de la F.P.B.

Art. 51°.- Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva, serán cubiertos en un plazo de 10 días, sujetándose a lo previsto en los Estatutos y en el presente Reglamento.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 52°.- Son Funciones de la Junta Directiva:

1. Representar a la F.P.B. ante el Comité Nacional de Deportes; ante la F.I.B.A.; ante la C.Z.S.F.; ante las Federaciones Internacionales; ante las Ligas nacionales; ante los clubes afiliados; y en general ante toda entidad deportiva o 1 no que establezca contacto con la F.P.B.
2. Convocar la Asamblea en la Forma establecida en los Estatutos y en el presente Reglamento.
3. Realizar sesiones ordinarias de Junta Directiva, por lo menos cada quince días y extraordinarias cuando así lo demanden sus necesidades.
4. Cada Junta Directiva recién constituida designará en su primera sesión ordinaria, una Comisión Revisora y actualizadora de Reglamentos, con el objeto de mantener acorde con las necesidades reales los Reglamentos de la FPB. Si esta Comisión considera conveniente realizar modificaciones, la Junta Directiva convocará a la Asamblea para su correspondiente aprobación.
5. Declarar en estado de reorganización las Ligas y demás organismos dependientes que no cumplan Con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la F.P.B.
6. Dirigir la marcha administrativa de la F.P.B.
7. Designar los Delegados de la F.P.B. ante el Comité Nacional de Deportes, la Comisión de Zona Sudamericana ante la F.I.B.A. ante Federaciones similares extranjeras, ante los Congresos Nacionales y Sudamericanos, así como Mundiales de Basketball ante las entidades dependientes u cualquier otro Delegado en el territorio nacional o en el extranjero, cuando las necesidades del basketball lo requieran.
8. Autorizar los gastos o cargo del Presupuesto, así como los extraordinarios.
9. Conocer y pronunciarse sobre las Memorias y Balance de las Ligas, y demás organismos dependientes.
10. Presentar su Memoria y Balance a la Asamblea.

11. Supervigilar las actividades de las Ligas y demás organismo dependientes.
12. Resolver los reclamos y apelaciones que se presenten por conducto regular.
13. Celebrar convenios con sus similares extranjeros.
14. Celebrar contratos en nombre de la F.P.B.
15. Estudiar en Forma confidencial, en casos de denuncia, o cuando juzgue que no reúnen las condiciones estipuladas por los Estatutos y Reglamentos de la Federación, el veto a los personeros de las Ligas.
16. Presentar proyectos de modificaciones de Reglamento y Estatutos, etc., a la Asamblea.
17. Presentar proyectos de modificaciones de Reglamentos, Reglas de Juego, etc., a la Comisión de Zona Sudamericana de la FIBA.
18. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
19. Organizar campeonatos nacionales e internacionales, masculinos y femeninos y cualquier torneo que crea conveniente para la mayor difusión y progreso del basketball nacional.
20. Acordar la asistencia a los Campeonatos Sudamericanos Masculino y Femenino.
21. Nominar las selecciones, tanto masculinas como femeninas que representen a la F.P.B.
22. Dar permiso a Ligas y clubes para actuar en el extranjero.
23. Dar el pase reglamentario a Ligas y clubes para que actúen equipos extranjeros en el Perú.
24. Autorizar y controlar los Pases de jugadores Inter-Ligas e Internacionales.
25. Llevar el Registro General de toda la República.
26. Conceder premios y distinciones honoríficas e personas- e instituciones que se hayan hecho acreedoras a ellas por su labor en pro del basketball.
27. Procurar una publicación de tipo periódico conteniendo orientaciones técnicas, publicaciones de Reglas de Juego, de los Estatutos,

Reglamentos, resultados de Campeonatos, datos estadísticos y actividades en general.

28. Adoptar cualquier acuerdo sobre puntos que no estén explícitamente contemplados en los Reglamentos y Estatutos de la F.P.B.

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 53°.- La Junta Directiva sesionará, por lo menos, una vez cada quince días en forma ordinaria.

ART. 54°.- Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando así se crea conveniente.

ART. 55°.- En las sesiones se seguirá el siguiente orden:

- a) Lectura y aprobación del acta anterior;
- b) Despacho, durante el cual se dará cuenta de las comunicaciones recibidas y remitidas, los informes, dictámenes de Comisiones, etc.
- c) Informes verbales.
- d) Pedidos; y
- e) Orden del día.

ART. 56°.- Durante las sesiones las personas en uso de la palabra se dirigirán a la Presidencia, evitándose el diálogo en relación a otros participantes en la sesión.

ART. 57°.- El empleo de términos descomedidos o alusiones de carácter personal, serán motivo de amonestación por parte de la Presidencia. Igualmente la Presidencia podrá retirar el uso de la palabra si la persona amonestada insistiese

ART. 58°.- Cada Delegado podrá hacer uso de lo palabra durante el debate sobre un punto concreto por un máximo de tres oportunidades limitando cada una de ellas a un periodo de tiempo de cinco minutos por vez.

ART. 59°.- Los miembros de la Asamblea, así como los integrantes de las Comisiones, que no formen parte de ésta, con voz pero sin voto, sólo podrán hacer uso de la palabra cuando sean específicamente autorizados por el Presidente.

TITULO VII

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA F.P.B.

Art. 60°.- Son Funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Representar a la F.P.B. en todos sus actos oficiales;
- b) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea, exceptuando el caso comprendido en el Art. 40°inc. "a".
- c) Firmar las actas de las sesiones, así como todas las comunicaciones y documentos de la F.P.B.;
- d) Autorizar las órdenes de pago, Firmar los Balances y cheques de las cuentas bancarias de la F.P.B. en compañía del Tesorero;
- e) Resolver en caso de urgencia cualquier dificultad que se le presentará a la FP.B., con cargo a dar cuenta a la Junta Directiva;
- f) Firmar los contratos y convenios que celebre la F.P.B.
- g) Ejercer las Funciones adecuadas al cargo que detenta no pro de una mayor efectividad de la labor de lo F.P.B.
- h) Proponer a la F.P.B. el nombramiento de empleados y asesores técnicos;
- i) Presentar la Memoria Anual a la Asamblea, durante el mes de Diciembre, dando cuenta detallada de la marcha de la F.P.B.;
- j) Ser miembro nato de todas las comisiones, con excepción de la de Justicia y de la Revisora de Cuentas.
- k) Vigilar que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la F.P.B

Art. 61°.- El Presidente estará impedido de ejercer cualquier cargo directivo en ningún club de basketball.

ART. 62°.- En caso de vacancia definitiva del cargo de Presidente, se observará el procedimiento establecido en el artículo 14 inciso "a".

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 63°.- Corresponde al primer Vicepresidente reemplazar al Presidente en caso de Licencia, impedimento, ausencia temporal vacancia del cargo. En este último caso procederá a la convocatoria de elecciones a fin de proveer el cargo en un plazo de 10 días después de haber sido nominado el Delegado reemplazante.

El Segundo Vicepresidente, asumirá los funciones de la Presidencia cuando el Primer Vicepresidente está ausente impedido o licencia temporal.

Art. 64°.- Un Vicepresidente será el coordinador de Ligas afiliadas y el otro tendrá a su cargo las Comisiones Técnicas y de Campeonatos.

El Vicepresidente Coordinador de Ligas, llevará el Registro de Ligas afiliadas, de sus clubes dependientes; además llevará el Registro de Jugadores de la República, así como todo lo relacionado con ello.

El Vicepresidente encargado de las Comisiones Técnica y de Campeonatos, llevará una relación de todas las actividades oficiales del Basket-ball de la República.

DEL TESORERO

Art. 65°.- Son funciones y atribuciones del Tesorero

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente toda orden de pago, cheques bancarios, movimientos de caja y el Balance Anual.
- b) Recaudar toda suma que por cualquier concepto deba ingresar a la F.P.B.
- c) Presentar mensualmente a la Junta Directiva el movimiento de caja.
- d) Presentar el Balance Anual a la Asamblea.
- e) Depositar los fondos recaudados por la F.P.B. en las cuentas Bancarias dentro de las 48 horas de percibidos.

- f) Efectuar los pagos autorizados por la F.P.B.
- g) Vigilar que el Contador de la F.P.B., que estará a sus órdenes, lleve al día los libros de contabilidad.
- h) Constatar los gastos efectuados por "Caja Chica", cuyo monto determinará la Junta Directiva.
- i) Llevará el inventario de la F.P.B. en su respectivo libro.
- j) Presidir la Comisión de Finanzas y Economía.

DEL SECRETARIO

ART. 66°.- Corresponden al Secretario las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Será responsable que el libro de actas de la Junta Directiva y de la Asamblea, así como el de acuerdos, estén al día.
- b) Redactar la correspondencia de la F.P.B. y suscribirla conjuntamente con el Presidente.
- c) Citar a las sesiones de conformidad con el presente Reglamento y por orden de la Presidencia.
- d) Firmar los documentas de trámite interno.
- e) Llevar el libro de asistencias a sesiones.
- f) Tendrá a su cargo el Libro de Registro de direcciones de los Delegados de la F.P.B.
- g) Archivar los diferentes informes de las Comisiones.
- h) Presidir la Comisión de Pases y Afiliaciones.

DEL GERENTE RENTADO

ART. 67°.- Corresponden al Gerente rentado de la F.P.B., las funciones siguientes:

- a) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad los archivos, enseres y valores de la F.P.B.
- b) Cuidará de la marcha, administrativa de la F.P.B.
- c) Es el encargado de poner en ejecución los acuerdos de la F.P.B.
- d) Llevará el registro General, bajo la supervigilancia del Secretario.

- e) Será Asesor nato de todas las Comisiones de la F.P.B.
- f) Tendrá a su cargo el personal de empleadas de la F.P.B.
- g) Será el auxiliar inmediato del Secretario.
- h) Llevará álbumes de recortes periodísticos de todas las actividades de la F.P.B.

TITULO VIII
DE REGISTRO GENERAL Y COMISIONES DE LA F.P.B.
DEL REGISTRO GENERAL

ART. 68°.- La Federación llevará un Registro General por separado de los siguientes:

- a) De las Ligas Afiliadas de la República.
- b) De los clubes afiliados a las Ligas de la República.
- c) De los jugadores afiliados.
- d) De los campos del Basket-ball existentes en el país, particulares y del estado.
- e) De los pases interclubes, interligas e internacionales.
- f) De los Campeonatos de Competencia de las Ligas y de competencias organizadas por la F.P.B.
- g) De los Campeonatos Nacionales, Bolivarianos, Sudamericanos, Panamericanos y Mundiales, tanto masculino como femenino.
- h) De las temporadas internacionales efectuadas en el Perú de las giras de equipos peruanos al extranjero.
- i) Y en general de todas las actividades relacionadas con Basket-ball.

DE LAS COMISIONES DE LA F.P.B.

ART. 69°.- De acuerdo al artículo 17 de los Estatutos, la Junta Directiva de la F.P.B., para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá designar las siguientes comisiones:

- a) De Campeonatos y Competencias;
- b) De Finanzas y Economía;

- c) De Reglamentos y Estatutos;
- d) De Ligas Afiliadas;
- e) Técnicas;
- f) Médica;
- g) De Pases y Afiliaciones; y
- h) De Prensa e Informaciones.

ART. 70°.- Las Comisiones son organismos de carácter técnico cuyos estudios, informes, sugerencias y dictámenes, elevarán a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación.

ART. 71°.- Cada Comisión estará integrada, cuando menos, con un miembro de la Junta Directiva.

ART. 72°.- El Secretario de la Federación presidirá la Comisión de Pases y Afiliaciones.

ART. 73°.- El Tesorero de la F.P.B., presidirá la Comisión de Finanza y Economía.

ART. 74°.- Los Representantes, titular y suplente, de la F.P.B., ante el Congreso técnico permanente de la C.Z.S.F., serán miembros natos de la Comisión Técnica.

ART. 75°.- El Gerente rentado de la F.P.B., será asesor de todas las Comisiones.

ART. 76°.- El Presidente de la Federación será miembro de nato de todas estas Comisiones.

ART. 77°.- Cada Comisión está integrada por un mínimo de tres personas.

ART. 78°.- Los miembros de la Asamblea podrán formar parte de las Comisiones.

ART. 79°.- El funcionamiento de las Comisiones se sujetará a los Reglamentos especificados en los artículos comprendidos del 433 al 490.

DE LA COMISION DE JUSTICIA

ART. 80°.- La Comisión de Justicia de la F.P.B., es el organismo encargado de dar unidad a la Jurisprudencia Penal del Basket-ball y de absolver consultas, emitir informe de orden legal, estatutarias o reglamentarias que le sean solicitados por los diferentes órganos de la F.P.B. siempre por intermedio de lo Junta Directiva.

ART. 81°.- La Comisión de Justicia estará integrada por cinco miembros que posean experiencias deportiva, quienes no deberán pertenecer a ningún otro órgano de la F.P.B., ni informar parte de Juntas Directivas de Clubes o Ligas afiliadas, ni ejercer su representación.

ART. 82°.- Los miembros de la Comisión de Justicia serán designados por la Junta Directiva de la F.P.B.

ART. 83°.- La Comisión de Justicia estará conformada de la siguiente manera:

- a) Un Presidente,
- b) Un Fiscal,
- c) Un Secretario
- d) Dos Vocales.

ART. 84°.- La Comisión de Justicia tendrá su propio Reglamento y sus Códigos de Penas, los que serán aprobados por la Junta Directiva de la F.P.B. y los que servirán de pauta a sus informes.

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ART. 85°.- La Comisión Revisora de cuentas es el organismo en cargado de pronunciarse sobre el Balance General presentado por la Junta Directiva de la F.P.B.

ART. 86°.- Esta Comisión la integrarán tres personas elegidas por la Asamblea y que no deben pertenecer a ésta.

ART. 87°.- Los miembros de la Junta Directiva de la F.P.B. no podrán integrar esta Comisión.

ART. 88°.- La Asamblea no podrá aprobar el Balance de la Junta Directiva sin conocer el informe de la Comisión revisora de Cuentas.

DE LAS RENTAS DE LA FEDERACION

ART. 89°.- Constituyen ingresos de la Federación:

- a) El producto de sus bienes
- b) El subsidio que le señalan el CND
- c) El 3% del producto de los espectáculos de Basket-ball que organicen las instituciones afiliadas en la República (producto bruto).
- d) Las cuotas de inscripción de las Ligas.
- e) Los derechos de inscripción de los jugadores en los RR. nacionales.
- f) El producto de los espectáculos que organice.
- g) Las utilidades de campeonatos nacionales, Sudamericanos, Panamericanos, Mundiales e internacionales que organice.
- h) El porcentaje o suma que se le acuerden por su participación en Campeonatos o Competencias Internacionales.
- i) Los derechos abonados por concepto de apelación o queja desestimados.
- j) El monto de las sanciones de carácter económico que imponga.
- k) Las donaciones o subvenciones que se le hagan.

TITULO IX

LAS LIGAS EN GENERAL

ART. 90°.- La Liga de Basket-ball es la entidad oficial, debidamente afiliada a la F.P.B. y organizada con fines de expansión deportiva y cuyo objeto principal es ejercer en nombre de la F.P.B. las funciones de gobierno dirección y control sobre los Clubes afiliados que la integran y sobre las actividades del Basket-ball en su jurisdicción. Ejerce tales funciones bajo la supervigilancia de la F.P.B. y dentro del marco que le señalan los Estatutos y Reglamentos de la F.P. B. y de la propia Liga.

ART. 91°.- Las Ligas pueden ser Masculinas, Femeninas Mixtas.

ART. 92°.- Para ser reconocidas oficialmente, una Liga deberá estar constituida por lo menos por CUATRO Clubes, esto cuando recién inicien sus actividades deportivas y de Basket-boll y de OCHO Clubes cuando estos se encuentren afiliados o ligas de diferentes ramas deportivas. En el caso de Ligas Mixtas, deberán estar constituidas, en el caso de que recién sus actividades deportivas, por SEIS Clubes debiendo ser uno de ellos masculinos; y de DIEZ Clubes cuando esto se encuentren afiliados a otras ligas de diferente ramas deportivas. En te segundo caso cinco de los clubes deberán ser masculinos y cinco femeninos. En todos los casos los clubes regirán su actividad de acuerdo a las reglas de juego aprobadas y en vigencia por la FIBA.

DE LAS AFILIACIONES DE LAS LIGAS

ART. 93°.- Para la afiliación y reconocimiento de una Liga por F.P.B., se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud firmada por los personeros de los clubes solicitantes de acuerdo al número de ellos exigido en el artículo anterior.
- b) Presentar la nómina de las Juntas Directivas de los Clubes peticionarios.

- c) Presentar la lista de socios de cada club, en número mínimo de 100 en la capital de la República, de 60 en las capitales de Departamentos y de 40 en las demás Provincias o Distritos.
- d) Presentar la cédula de afiliación de cada jugador y abonar la suma de UN SOL por jugador por este concepto.
- e) Presentar una constancia de poseer por lo menos tres canchas de Basket en su jurisdicción propias o ajenas (disponibles para las actividades de las Ligas).
- f) Remitir el acta de fundación de la Liga.
- g) Abonar a la F.P.B. la suma de CIEN SOLES por derecho de afiliación.
- h) Remitir a la F.P.B. dos o tres temas, según el caso, para que se nombren dos o tres Delegados de F.P.B. ante la Liga. La Federación se reserva el derecho de aceptar o no los temas propuestos. Se debe tener en cuenta para la confección de las ternas mencionadas que las personas propuestas no deben de pertenecer a directivas de Clubes afiliados o la Liga y enviar la credencial de su Delegado ante la F.P.B. debiendo ser la persona designada dirigente calificado de por lo menos dos años en el Basket-ball y debiendo residir en la Capital de la República.
- i) Indicar los colores oficiales de la Liga.
- j) Remitir un ejemplar de sus futuros Reglamentos y Estatutos los que deberán ser basados en los de la F.P.B. para su aprobación definitiva.

ART. 94°.- En la solicitud de afiliación la Liga manifestará explícitamente que se compromete a cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la F.P.B.

ART. 95°.- Aprobada la solicitud de afiliación, la Federación procederá a la nominación de sus Delegados ante la nueva Liga, pudiendo ser dos o tres de acuerdo a las necesidades que hubiere.

ART. 96°.- Los Delegados de la F.P.B., deberán formar parte en forma

obligatoria, de la Junta Directiva de la Liga, teniendo que desempeñar uno de ellos el cargo de Tesorero.

ART. 97°.- Es potestad de la F.P.B., reconocer una o más Ligas por Provincia, teniendo todas ellas igual jerarquía.

ART. 98°.- La Federación no aceptará la afiliación, de una nueva Liga, si hubiera otra en la localidad, debidamente reconocida, excepto cuando lo nueva Liga fuese de diferente sexo a la existente.

ART. 99°.- La Liga tomará el nombre de la localidad que declara como sede:

DE LA CONSTITUCION DE LAS LIGAS

ART. 100°.- Las Ligas se constituyen por:

- a) La Asamblea;
- b) La Junta Directiva;
- c) Los Clubes afiliados;
- d) La Escuela de Entrenadores y Colegio de Autoridades de Control, en caso de existir en la localidad.
- e) La Comisión de Disciplina; y
- f) La Comisión Revisora de Cuentas.

DE LA ASAMBLEA DE LAS LIGAS

ART. 101°.- La Asamblea esta formado por:

- a) Los dos o tres Delegados de lo Federación;
- b) Por los Delegados de los Clubes afiliados, a razón de uno por club;
- c) El miembro neutral de la Junta Directiva de la Liga, cuando no sea elegido un miembro de la Asamblea para dicho cargo.

ART. 102°.- El funcionamiento y carácter de La Asamblea de la Liga, será en todo similar al de la Asamblea de la F.P.B. (ver Asamblea Federación).

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS LIGAS

ART. 103°.- La Junta Directiva de una Liga está formada por:

- a) Los dos o tres Delegados de la Asamblea.
- b) Los dos o tres Delegados de la F.P.B.
- c) Por el miembro neutral, elegido por los Delegados anteriormente mencionados.

Este miembro neutral puede o no ser miembro de la Asamblea, en caso de no serlo automáticamente la integrará (ver artículo 17).

ART. 104°.- Cuando la F.P.B, nomine dos Delegados, ante la Liga, la Junta Directiva de esta se constituirá de la siguiente manera:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Fiscal;
- d) Un Secretario; y
- e) Un Tesorero, que obligatoriamente deberá ser uno de los Delegados de la F.P.B.

Cuando el número de miembros de la Junta Directiva sea mayor de cinco, los miembros que no sean elegidos para los cargos anteriormente mencionados, serán vocales.

ART. 105°.- La Junta Directiva elegirá un Delegado de la Liga ante lo F.P.B.

ART. 106°.- Corresponderá a la Junta Directiva, la función legislativa y la autoridad ejecutiva de la Liga ejerciendo total las atribuciones que le correspondan para el gobierno de la misma, con excepción de la inherentes a la Asamblea.

ART. 107°.- Las obligaciones y atribuciones de los diferentes cargos de la Junta Directiva de la Liga, son similares a los de la Junta Directiva de la F.P.B. y además de ellos los que contemplen sus propios Estatutos y Reglamentos.

ART. 108°.- Las obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Liga con respecto a las entidades dependientes de ella, con similares a las de la F.P.B. con respecto a la suyas y además de ellas las que contemplen sus propios Estatutos, Reglamentos.

DEL REGISTRO GENERAL DE LAS LIGAS

ART. 109°.- Las Ligas llevarán por separado un Registro General de la siguiente:

- a) De los clubes afiliados a ellas.
- b) De todos los jugadores afiliados.
- c) De los campos existentes en su jurisdicción (particulares y del estado).
- d) De los Pases inter-clubes, inter-ligas e internacionales realizados en su jurisdicción.
- e) De sus Campeonatos de Competencia.
- f) De todas las actividades realizadas por lo Liga.
- g) De las temporadas internacionales, interdepartamentales e inter-ligas, así como de las giras efectuadas por un equipo dependiente fuera de la jurisdicción, ya sea en el país o fuera de él.
- h) En general de todo lo relacionado a su actividad en el Basket-ball.

DE LAS COMISIONES DE LAS LIGAS

Art. 110°.- La Junta Directiva de la Liga está facultada para nombrar las Comisiones que estime necesarias para el mejor ejercicio de su labor directriz, las que han de ser presididas por un número de la Junta Directiva con excepción de la Comisión de disciplina y la Revisora de Cuentas. Cada Comisión estará conformada por un mínimo de tres personas, pudiendo ser designados para estos cargos los miembros de la Asamblea.

ART. 111°.- Las Comisiones tienen el carácter de organismos técnicos y sus estudios, dictámenes, informes y sugerencias serán elevados a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación no. Las Comisiones pueden ser:

- a) De Campeonatos y Competencias;
- b) De Finanzas y Economía;
- c) De Reglamentos y Estatutos;
- d) De Clubes afiliados;
- e) De Técnica;
- f) Médica;
- g) De Pases y Afiliaciones; y
- h) De Prensa e Informaciones.

ART. 112°.- El funcionamiento de las Comisiones de la Liga, es similar al de las Comisiones de la F.P.B.

LA COMISION DE DISCIPLINA DE LAS LIGAS

ART. 113°.- En cada Liga afiliada existirá, con carácter obligatorio la Comisión de Disciplina que será el organismo encargado e velar por la unidad de la jurisprudencia del Basket-ball en la jurisdicción de la Liga.

ART. 114°.- Cada Liga prepara su Reglamento y Código de su Comisión de disciplina, los que deberán estar basados n los de la respectiva Comisión de la F.P.B.

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS DE LAS LIGAS

ART. 115°.- El articulado que rige para la Comisión Revisora de Cuentas de la F.P.B. es valedero en todas sus partes para la Comisión Revisora de Cuentas de las Ligas.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS LIGAS

ART. 116°.- Las Ligas preparan sus propios Reglamentos y Estatutos, de acuerdo a los de la F.P.B., los que deberán ser aprobados por ésta para que tengan vigencia.

ART. 117°.- Las Ligas están en la obligación de organizar, en forma

imprescindible, todos los años el Campeonato de Competencia de las categorías con que cuenta.

ART. 118°.- La Liga está obligada a contar, por lo menos, decidiendo determinar, de acuerdo al desarrollo del Basket-ball en su jurisdicción el resto de categorías que deben actuar. La Liga deberá hacer presente en sus informes a la F.P.B. estos datos.

ART. 119°.- La existencia legal para la F.P.B. en cada año de cada Liga, está determinada por la realización del Campeonato de Competencia en todas las categorías que posea la Liga y, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados por la F.P.B., perderá su afiliación en caso de incumplimiento.

ART. 120°.- La Liga deberá cumplir con abonar a la F.P.B. su cuota de afiliación en el primer trimestre de cada año.

ART. 121°.- La Liga está obligada a llevar un Registro General (ver Registro General de Ligas).

ART. 122°.- Las Ligas masculinas, en cuya jurisdicción no existan Ligas femeninas, propiciarán al desarrollo del Basket-ball femenino y lo controlarán de acuerdo a las normas nacionales e internacionales. Para su mejor desarrollo y control crearán un Consejo Divisional Femenino.

ART. 123°.- La Liga dará cuenta a la F.P.B. de sus campeonatos de Competencia tan pronto finalicen, debiendo remitir las Planillas de Juego de cada partido, cuadros de Calificación, tabla de posiciones, ascensos y descensos, etc., esto constituirá la prueba fehaciente y única del cumplimiento de lo estipulado en el artículo 119.

ART. 124°.- La Liga deberá hacer conocer a la F.P.B. sus oficiales y sus

distintivos, así como cualquier cambio que introduzca en ellos. Se establecerá una prelación sobre el uso de los mismos, de acuerdo a lo antigüedad de la afiliación de cada Liga a la F.P.B.

ART. 125°.- La Junta Directiva de la Liga sesionará obligatoriamente, por lo menos, una vez cada quince días y en forma extraordinaria cuando así lo acuerde, pero en estas últimas sólo se podrá tratar el asunto materia de la convocatoria a sesión.

ART. 126°.- Las Ligas deberán presentar en el mes de diciembre e cada año su balance general a la F.P.B., el que deberá es por debidamente aprobado por la Asamblea y por la Comisión Revisora de Cuentas de la Liga. Dicho Balance debe incluir minuciosamente el detalle de la inversión que los subsidios que le hubiere concedido a la F.P.B.

ART. 127°.- Cuando una Liga deje de cumplir con las obligaciones que establecen los Estatutos y Reglamentos de la F.P.B., o que declaren en rebeldía, serán declarados en estado de reorganización y pueden ser, incluso, desafiliadas definitivamente.

ART. 128°.- Los miembros de la Liga, responsables de la situación señalada en el artículo anterior, sin perjuicios de las sanciones a que se hagan acreedores no podrán formar parte de la Liga reorganizada, sino hasta transcurridos tres años de la nueva situación legal.

ART. 129°.- La Liga propiciará la formación de Colegios de Entrenadores y de Jueces, los que serán dependientes de la Asociación Peruana de Entrenadores y del Colegio Peruano de Jueces, respectivamente. Será estos los que orientarán a las mencionadas instituciones locales determinando sus funciones mediante sus Estatutos y Reglamentos.

DE LAS RENTAS DE LAS LIGAS

ART. 130°.- Son rentas de la Liga:

- a) El producto de sus bienes;
- b) La Subvención que le asigne la Federación;
- c) El 2% del producto bruto de todo espectáculo de Basket-ball que se realice en su jurisdicción;
- d) Las cuotas de afiliación y otros derechos que deben abonar los clubes;
- e) El derecho de transferencia inter-clubes o inter-Ligas de los jugadores.
- f) Las utilidades de los espectáculos de Basket-ball que organice la Liga en su jurisdicción.
- g) Las utilidades de espectáculos de toda clase que organice
- h) El producto de las donaciones que reciba.
- i) El valor del monto por los reclamos a los Campeonatos que organice, así como también el valor de los formularios de pases, carnets, etc., que otorgue.
- j) Los depósitos efectuados por los reclamos que sean desestimados reglamentariamente.

ART. 131°.- El año económico de Las Ligas comienzan el 1er. de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

ART. 132°.- La Liga está en la obligación de presentar a la F.P.B., un Balance comprobatorio de Caja e igualmente hará entrega de los porcentajes que correspondan a la F.P.B. Al término del ejercicio elevará a la F.P.B. el Balance General, debidamente robada por la Asamblea y por la Comisión Revisora de Cuentas de la Liga.

TITULO X DE LOS CLUBES

ART. 133°.- De acuerdo al Estatuto Deportivo de la República, el reporte de

competencia estará organizado a bases de Clubes afiliados a las Federaciones respectivas y agrupados en ligas. Para efectos del presente Reglamento, se considerará al Club Amateur de Basket-ball, a la institución constituidas bajo las normas de la Asociación Civil y sin fines de lucro, que cuente con ingresos propios y suficientes para adquirir el material deportivo que demanden sus necesidades, observe los normas internacionales del Basket-ball y reúna asociados que practiquen este deporte en forma sistemática y en el número exigido por el presente Reglamento.

ART. 134°.- De acuerdo al artículo 27 del Estatuto de Organización Deportiva de la República, los Clubes de Basket-ball están considerados dentro de la Clase "A".

Reconócese como tales o aquellos que están representado por una Junta Directiva, elegida en Asamblea General de la institución por votación igualitaria, que cuentan con un local social; que reúnen el mínimo de socios que estipulo el Estatuto y Reglamentos de la F.P.B y participan en las Ligas con aquellos amateurs solamente.

DE LA AFILIACION DE LOS CLUBES.

ART.135°.- Para solicitar su afiliación o uno Liga, los clubes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud firmada por el Presidente y Secretario de lo Institución, con sus sellos respectivos;
- b) Presentar la nómina de su Junto Directiva;
- c) Si se trato de uno Institución con actividades en varias ramas deportivos presentará lo nómina de las Directivos encargados de la sección de basketball;
- d) Presentar los Estatutos y Reglamentos de la institución tanto a la Liga como a la FPB;
- e) Acompañar una nómina de sus socios, cumpliendo con lo estipulado en el art. 93, inciso "c" de estos Reglamentos;

- f) Presentar una constancia de contar con un campo apropiado para la actividad del basketball;
- g) Presentar sus colores oficiales y distintivos para su registro;
- h) Presentar el recibo que acredite el haber abonado la cuota de afiliación a la Liga, la que será devuelto en caso de que la solicitud no fuera aceptado;
- i) Nominar su Delegado ante la Liga con la presentación de la credencial debidamente firmada y sellada por el Presidente y Secretario de la institución;
- j) Comunicar la dirección del Club postal o telegráfica si la hubiere;
- k) Dar a conocer los días que habitualmente se realizan las sesiones de la Junta Directiva de la Institución;
- l) Presentar un compromiso firmado por el Presidente y Secretario del Club, en el que constará explícitamente que se comprometen a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Liga y de la FPB; y
- m) Entregar, si lo hubiere, un banderín del Club, tanto a la Liga como a la FPB.

ART.136°.- Los clubes podrán afiliarse a cualquier Liga, siempre y cuando se hallen dentro de la jurisdicción de ésta. Cuando no exista actividad oficial en su localidad podrá afiliarse a otra Liga. En caso de que se organizara, en forma posterior una Liga de basket-ball en la localidad, será potestativo de la institución al escoger, en forma definitiva, en cual de ambas ha de desarrollar sus actividades.

ART. 137°.- Un club no podrá afiliarse a dos Ligas diferentes, aún cuando una de ellas lo fuese en la rama masculina y la otra en la femenina, salvo las excepciones siguientes:

- a) Si no hay actividad en una de las ramas en la localidad.
- b) Si existe en la localidad una Liga masculina y otra femenina.

ART.138°.- Al momento de su afiliación un club no podrá llevar nombres y

apellidos de personas vivas, ni de aquellas que hayan atentado contra el honor y el decoro nacionales.

ART.139°.- En caso de llevar un club el nombre de instituciones oficiales deberá acreditar en el momento de su afiliación el permiso correspondiente para hacer uso de esa denominación, expedido por la más alta autoridad de la institución en referencia.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

ART. 140°.- Los clubes acatarán las disposiciones que emanan de los Estatutos y Reglamentos de la Liga y de la FPB.

ART. 141°.- Es obligación ineludible e inexcusable de los clubes afiliados, poner a disposición de su Liga o Federación sus jugadores, cuando estas entidades los requieran para formar sus representativos.

ART.142°.- El club afiliado debe cooperar en todo sentido con su Liga y la FPB.

ART. 143°.- Los clubes "natos" de la máxima categoría de una Liga, están en la obligación de inscribir y participar con quipo en la categoría de "juveniles" en los Campeonatos de competencia de la Liga.

ART. 144°.- Los clubes deberán contar, por lo menos, con doce jugadores por categoría.

ART. 145°.- Los clubes proporcionarán, en lo posible, sus campos de juego e instalaciones deportivas, cuando la Liga o Federación lo requieran para el desarrollo de sus actividades deportivas.

ART. 146°.- Los clubes deberán recabar permiso, con carácter de obligatoriedad, para poder realizar competencias con equipos ajenos a su

jurisdicción, ya sea que éstas se realicen dentro o fuera de ella. Dicho permiso se gestionará ante la Liga.

ART. 147°.- Los clubes deberán recabar permiso, con carácter de obligatoriedad, para poder realizar competencias con equipos extranjeros, ya sea que éstos se disputen dentro o fuera del país. Dicho permiso se gestionará de la FPB o través de la Liga.

ART.148° Los clubes cumplirán estrictamente con las disposiciones estipuladas en el título "De los Jugadores".

ART. 149°.- Los clubes afiliados no podrán competir con equipos de instituciones que no lo fuesen, salvo permiso especial escrito de la Liga o de la FPB, según sea el caso.

DE LAS CATEGORIAS DE LOS CLUBES

ART.150°.- Los clubes se agruparán en categorías y según su jerarquía deportiva serán las siguientes:

- a) Superior,
- b) Primera,
- c) Segunda,
- d) Tercera,
- e) Noveles, y
- f) Juveniles.

ART.151°.- Las categorías mencionadas en el artículo anterior son valederas tanto para lo roma masculina coma para la roma femenina.

ART. 152°.- Los equipos de los clubes participantes en os Campeonatos de competencia serán de dos calidades:"natos" y "de pendientes". Se denomina club "nato" al equipo representativo de la categoría en que milita su institución, el mismo que ha de participar obligatoriamente en el

Campeonato de Competencia de la Liga o la que está afiliada con el fin de disputar los ascensos y descensos, además del título de la categoría. Se denomina equipo "dependiente" de un club, al que es inscrito en campeonatos de categorías inferiores a la máxima que ostenta la institución en la Liga con el solo fin de disputar el título de Campeón.

ART. 153°.- Los clubes militantes en la categoría máxima de una Liga están obligados a presentar un equipo en la categoría de "juveniles" cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará la pérdida de dos puntos en la categoría de la que son "natos".

ART.154°.- En ningún caso la categoría máxima de la Liga podrá estar conformado con menos de CUATRO clubes.

ART. 155°.- Todo club en el momento de su afiliación ingresará a la categoría de "noveles"; con excepción de lo con excepción de lo contemplado en el artículo 136° de este Reglamento, en cuyo caso militará en la categoría a la que anteriormente pertenecía.

ART. 156°.- Los clubes podrán solicitar su reafiliación, siempre y cuando no hoyo transcurrido más de dos años de clasificación deportiva a partir del Campeonato de Competencia en el que dejó de actuar. Pasado este tiempo se le considerará como recién afiliado para todos sus efectos. Para estar expedito para solicitar reafiliación son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud al respecto a la Liga;
- b) Presentar copio del acta de sesión en la que se tomó el acuerdo de reafiliación;
- c) Nómina de lo actual Junto Directiva;
- d) El recibo que acredite el haber abonado los derechos de reafiliación.

Aprobada lo solicitud de reafiliación el Club solicitante integrará la categoría que le corresponda de acuerdo al contenido del último acápite del Art. 209,

es decir: deberá descender una categoría por cada año de inactividad. (Ver Art. 207°)

ART. 157°.- La categoría Noveles está conformada, de acuerdo al artículo 155° de este Reglamento, por los clubes de reciente afiliación y por los equipos dependientes de las categorías superiores que desearan participar en el campeonato de ésta categoría.

ART. 158°.- Los jugadores participantes en la categoría de “noveles” no deberán haber participado nunca en forma oficial en los campeonatos de competencia de las Ligas afiliados, salvo la excepción considerada en el artículo 160°.

ART. 159°.- La categoría “juvenil” obligatoriamente deberá tener actividad todos los años y la conformarán todos los clubes que militen en la categoría máxima de la Liga de acuerdo al artículo 153°, así como todos los equipos de clubes “dependientes” que quieran participar en su campeonato de competencia.

ART.160°.- Los jugadores inscritos en la categoría juvenil, no deben haber participado jamás en las competencias oficiales de las Ligas afiliadas a la FPB y a la FIBA en general y no deben haber cumplido los dieciocho años. Los jugadores en esta categoría NO SE CONSIDERARAN CLASIFICADOS. PARA EFECTOS DE ART. 158°.

ART.161°.- En la categoría juvenil no habrá ascensos y descensos.

ART.162°.- El club “nato” cuyo equipo pierda por W.O. tres partidos en su categoría durante el campeonato de competencia, bajará automáticamente a la categoría Inferior.

DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE LOS CLUBES

ART.163°.- Es potestad de la Ligas determinar mediante una “escala de ascensos y descensos”, el número de clubes que ascienden y descienden en sus diferentes categorías, tomando en consideración el desarrollo, necesidades, desenvolvimiento del basketball en su jurisdicción, debido de consignarlo previamente en las bases de su campeonato de competencia.

ART.164°.- Para los efectos de los ascensos y descensos, solo se tomarán en cuenta los clubes “natos” de la categoría.

ART. 165°.- Los equipos “dependientes” no serán considerados para efecto de los ascensos y descensos. Aún si se diera el caso que un club “nato” descienda y su equipo “dependiente” en la categoría inmediata inferior campeonará, este hecho no representa el que se mantenga en la categoría perdida como equipo “nato”.

ART. 166°.- Ascenderán a la categoría inmediata superior y según la “escala de ascensos y descensos” a la que hemos hecho referencia en el art. 163°, los clubes “natos” que ocupen los primeros puestos en el campeonato de competencia de la Liga en la respectiva categoría.

ART.167°.- Los equipos de noveles mejor clasificadas y siempre dentro de la “escala de ascensos y descensos” ascenderán no a la categoría inmediata superior, sino a la subsiguiente. Tal será el caso de un equipo campeón en noveles en una Liga que tenga Tercera, Segunda y Primera categorías. El equipo campeón de noveles ascenderá en este caso a la Segunda categoría. Los demás, equipos que dentro de la mencionada tabla de ascensos y descensos no estuvieran comprendidos en el caso anterior ascenderán a la categoría superior inmediata.

ART.168°.- Descenderán a la categoría inmediata inferior, según la escala de ascensos y descensos, los clubes “natos” que hubieran ocupado los

últimos puestos en el campeonato de competencia de su respectiva categoría, con excepción de noveles.

ART.169°En la categoría inmediata superior a noveles, no habrá descenso.

ART. 170°.- Cuando se produjeran vacantes en una categoría por desafiliación o medidas disciplinarias, o por fusiones de clubes, para los efectos de la escala de ascensos y descensos se seguirán las siguientes pautas:

- a) Si en la referida escala se consideran los descensos y un club pierde la categoría por una de las razones contempladas en este Art., se completará el número de bajas con el club que ocupe el último lugar del Campeonato de Competencia; siguiendo el mismo procedimiento en el caso de ser 3 ó más los descensos fijados;
- b) Si la escala queda totalmente cubierta por clubes en casos considerados en este artículo, no habrá baja para los participantes en el Campeonato de Competencia.
- c) Si por los motivos expuestos se produce un número de vacantes en la categoría, superior al previsto en la escala de ascensos y descensos, las vacantes se cubrirán mediante ascensos extraordinarios de los clubes de la categoría inferior, de acuerdo a la colocación lograda en su campeonato.

ART. 171°.- Las Ligas podrán presentar, sobre este particular, a la FPB, consultas de casos particulares que se le presenten para su estudio y dictamen final.

ART.172 Cualquier modificación introducida por uno Liga sobre ascensos y descensos, sin el pronunciamiento previo o FPB, será considerada una infracción a este Reglamento.

DE LAS FUSIONES DE LOS CLUBES

ART.173°.- Las Ligas podrán autorizar las fusiones entre dos o más instituciones afiliadas, siempre que fueron solicitadas un mes antes de la iniciación del Campeonato de Competencia y cumplirán con dar aviso a la FPB de este hecho.

ART.174°.- Las instituciones que pretenden fusionarse, deberán presentar una solicitud por escrito a la Liga, acompañando una copia autenticada del acta de la fusión, aprobada en la Asamblea de socios en la que se tomó el acuerdo. Se entiende que dicho requisito rige para las dos o más instituciones que pretenden la fusión.

ART.175°.- Para que la fusión surta efecto ninguno de los aspirantes debe estar incurso en los artículos punibles de los Estatutos y Reglamentos de la Liga o de la FPB.

ART.176°.- Al producirse la fusión de dos entidades pueden adoptar el nombre de ambas, parcial o totalmente, u otra distinto si así lo juzgaran conveniente.

ART.177°.- La entidad resultante de la fusión asumirá la responsabilidad por las deudas y compromisos contratados por las entidades fusionadas.

ART. 178°.- Cuando las instituciones fusionadas pertenecen a diferentes categorías, la entidad resultante militará en la categoría más alta de las que poseían la Liga.

ART.179°.- Cuando se trate de fusiones de clubes afiliados a diferentes Ligas, éstas deberán presentar a la FPB la solicitud acompañada de los informes pertinentes y sólo tendrá validez la fusión cuando haya sido autorizada por la F.P.B.

ART.180°.- Los jugadores de los clubes fusionados pertenecen de pleno derecho a la nueva institución surgida de la fusión quedando a la vez expedido el derecho de los jugadores disconformes con la fusión de no actuar por el nuevo club. La Liga podrá autorizar a los jugadores disconformes para actuar en otros clubes, previo presentación de la solicitud de pase dentro de los treinta días inmediatos a la fusión.

TITULO XI

DEL COLEGIO PERUANO DE JUECES

ART.181°.- De acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos de la FPB, el Colegio Peruano de Jueces es el organismo técnico que tiene la función de regir las actividades de los Jueces Árbitros, Apuntadores y Cronometristas.

ART. 182°.- Su constitución, funciones y atribuciones están contenidas en sus propios Estatutos y Reglamentos aprobados por la FPS.

ART.183°.- De acuerdo al artículo 38° de los Estatutos de la Federación, no podrán formar parte del Colegio Peruano de Jueces los dirigentes y jugadores en actividad.

ART.184°.- Los dos Delegados de la FPB integrarán la Junta Directiva del Colegio Peruano de Jueces (Art.3° - inciso F-2). Estos delegados no estarán contemplados en el artículo anterior en lo que se refiere a dirigentes, no así en lo respecto a jugadores.

ART. 185°.- Las Ligas afiliadas propiciarán la formación del Correspondiente Colegio de Jueces en sus respectivas jurisdicciones los que dependerán del Colegio de Jueces de la FPB. El Reglamento de éste precisará la constitución, funciones y atribuciones de los Colegios Provinciales de Jueces.

TITULO XII DE LOS JUGADORES

ART. 186°.- El jugador de basketball afiliado a la FPP y por lo tanto A la FIBA, es un jugador estrictamente amateur y en toda su actividad debe observar esta calidad.

ART.187°.- Los jugadores afiliados deben estar inscritos en los Registros de la correspondiente Liga y en los de la FPB mediante Cédulas de Inscripción que llenarán por duplicado.

DE LAS CEDULAS DE INSCRIPCION

ART. 188°.- La Cédula de Inscripción es el documento de más valor para un jugador, pues ella representa además de su compromiso para actuar por un determinado club y de demostrar su condición de federado, el único, comprobante para actuar oficialmente.

ART. 189°.- La Cédula de Inscripción de Jugadores contendrá los Siguietes datos:

- a) Liga a la que pertenece;
- b) Nombres y Apellidos del jugador;
- c) Club al que pertenece;
- d) Categoría en que actúa.
- e) Nacionalidad
- f) Lugar y fecha de nacimiento
- g) Domicilio;
- h) Edad;
- i) Estado Civil;
- j) Profesión u oficio;
- k) Grado de instrucción;
- l) Libreta Electoral N°
- m) Libreta Militar N°

- n) Ficha Médica N°
- o) Talla y peso;
- p) Fotografía (tamaño carnet);
- q) Firma del jugador;
- r) Firma del Presidente ó Delegado dl Club;
- s) N°del Registro Oficial de la Liga;
- t) Firma del Presidente o Secretario de la Liga;
- u) N°del Registro de la FPB;
- v) Firma del Presidente y Secretario de la FPB;
- w) Observaciones;
- x) Firma del padre, tutor o apoderado. (En el caso de que el jugador sea menor de edad).

ART. 190°.- Las Cédulas de inscripción deben llenarse por duplicado y bajo lo responsabilidad de la Liga respectiva, un ejemplar será remitido a la FPB, abonando el valor correspondiente por el derecho de inscripción, el otro ejemplar quedará en el archivo de la Liga.

ART191°.- La Liga llevará, obligatoriamente y bajo la supervigilancia de la FPB, un Registro de sus jugadores afiliados en el que anotarán la clasificación, club a que pertenecen, transferencias y permisos acordados, penas impuestas, situaciones de inhabilitación y habilitación de jugadores a fin de estar en aptitud de emitir cualquier informe que le solicite la FPB, Ligas o cualquier club en general. Este Registro llevará de acuerdo con las Cédulas de inscripción.

ART. 192°.- En las mencionadas Cédulas se hará constar además que el jugador firmante se compromete a cumplir con las Reglas de Juego vigentes, Estatutos y Reglamentos de la FPB y Liga.

ART.193°.- Los Registros de las Cédulas de inscripción deberán estar a disposición de los Delegados de los clubes y demás dirigentes, quienes

podrán consultarlos pero sin hacer retiro de ellos del local de la Liga o de la FPB.

ART. 194°.- En todos los casos en que la Liga acuerde transferencias de jugadores inter-Ligas, inter-clubes o internacionales, así como las penas que imponga, además de incluirlas en las Cédulas de inscripción, las pondrá en conocimiento de la FPB a lo mayor brevedad y por el medio más rápido.

ART.195°.- No podrán tomar parte en partidos oficiales los jugadores que no tengan su Cédula de inscripción debidamente controlada y registrada, según las especificaciones anteriores no podrá otorgarse el carnet de jugador sin haber cumplido con este requisito.

DE LOS CARNETS DE LOS JUGADORES

ART.196°.- Las Ligas otorgarán Carnet de Identidad a todo jugador que cumpla con los requisitos reglamentarios para su inscripción.

ART. 197°.- La Liga fijará el monto del valor del carnet que otorgue en su jurisdicción, dicha cantidad pasará a engrosar los fondos de la Liga.

ART. 198°.- El Carnet de identidad es requisito indispensable para poder actuar en partidos oficiales.

ART.199°.- En el carnet se hará constar el nombre y apellido completo del jugador, club al que pertenece, categoría en la que está registrado y el retrato del jugador.

Para la validez del mencionado carnet deberá estar firmado por el Presidente y Secretario de la Liga con sus correspondientes sellos.

ART.200°.- Los jugadores que carezcan del Carnet de identidad o que lo posean sin haber cumplido con todos los requisitos señalados no podrán ser inscritos en las planillas de juego de los partidos oficiales.

ART.201°.- El Carnet de Identidad debe ser renovado cada año, de no serlo perderá todo valor. Por acuerdo expreso de la Liga los Carnets de Identidad podrán ser rehabilitados lo que se hará constar con un sello especial y con las firmas del Presidente y Secretario actuales de la Liga.

ART.202°.- Cuando un club incluyera en su equipo y actuaran jugadores con Carnets de Identidad apócrifos perderán el o los partidos jugados con el concurso de dichos jugadores por W.O.

ART.203°.- Los Carnets de Identidad de los jugadores que van a participar en un partido oficial deben presentar con anterioridad a la mesa de control, requisito sin el cual no podrán participar en el partido aunque los jugadores estén presentes La no presentación de los Carnets de Identidad, dará lugar a la pérdida del partido por W.O.

ART.204°.- Los Carnets de Identidad serán devueltos a la terminación del partido, con excepción de los casos de mediación de sanción de carácter disciplinario o de deuda de la legalidad del referido carnet.

ART.205°.- Los organismos disciplinarios son responsables de devolver los Carnets de Identidad retenidos si no se encontrase falta, habilitando así al o los jugadores para el próximo partido oficial de su Club.

DE LA CLASIFICACION DE LOS JUGADORES

ART.206.- Los jugadores se clasificarán de acuerdo a las categorías que posea la Liga en que militan, pudiendo ser Superior, Primero, Segunda, Tercera, Novelas y Juveniles. Su clasificación depende de los ascensos y descensos del Club a que pertenecen.

ART.207°.- Para efectos y consideraciones de la clasificación de los jugadores, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Año Calendario Deportivo, es la actividad deportiva total proyectada por cada Liga durante un año;
- b) Año de Clasificación deportiva, significa el tiempo que dura el Campeonato de Competencia de la Liga;
- c) Año de inactividad, se entiende como tal cuando no se ha participado en el último campeonato de competencia de la Liga;
- d) Campeonato de Competencia es el torneo que la Liga organiza con el carácter de obligatorio, donde se definen los ascensos y descensos de cada categoría, además de los títulos de Campeón y Sub-Campeón;
- e) Un jugador no puede jugar el mismo año de clasificación deportiva por dos clubes diferentes, ya.

ART. 208°.- Un jugador de categoría superior no puede actuar en una inferior, con excepción de los casos comprendidos en este Reglamento. Un jugador de categoría inferior puede actuar libremente en una superior, pero al hacerlo queda clasificado en esta última, siempre y cuando esta actuación haya sido durante el Campeonato de Competencia de la Liga.

ART. 209°.- Los jugadores que permanezcan un año en inactividad por razones no disciplinarias, pueden actuar en la categoría inmediata inferior o la que estaban clasificados. En general, podrán "bajar" una categoría por cada Año de Inactividad.

a)

ART. 210°.- Un jugador podrá

"éste:"

actuar en la categoría inmediata inferior a la que estaba clasificado, cuando pase a otro club, y sea de la misma o de otra Liga.

ART. 211°.- Requisito indispensable para que un jugador pueda efectuar en la categoría de Noveles es que no haya actuado jamás en forma oficial en ninguna Liga afiliada a la FPB y a la FIBA en general. Lo jugadores de la categoría Juveniles no están considerados para los efectos de este artículo.

ART. 212°.- Requisito necesario para los jugadores que desean estar en la categoría Juveniles, además del especificado en el artículo anterior es el no haber cumplido los dieciocho años al momento de inscribirse.

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS JUGADORES

ART.213°.- Está terminantemente prohibido a los jugadores:

- a) Actuar sin haber registrado previamente su Cédula de inscripción.
- b) Actuar sin el Carnet de Identidad;
- c) Recibir remuneración en dinero, objetos, especies o asignaciones que puedan interpretarse como una retribución de sus servicios por jugar. El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la automática descalificación de la categoría de amateur;
- d) Ser entrenador, rentado o no, de algún club afiliado a la Liga o federación. Le será permitido entrenar o dirigir equipos de categorías inferiores a su clasificación, siempre que éstos pertenezcan al club al que está afiliado como jugador federado y solamente como una colaboración gratuita a su institución.
- e) De acuerdo a las Reglas de Juego del basketball, el capitán de un equipo podrá actuar como Director Técnico durante los partidos pero sólo en circunstancias excepcionales y con el Consentimiento de la Liga o Federación.
- f) Actuar con el uniforme en mal estado;
- g) Actuar contra los Estatutos y Reglamentos de su Liga o de la FPB;

- h) Negarse a acatar las disposiciones de la FPB, su Liga o Club.
- i) Los jugadores afiliados están en la obligación de aceptar cualquier puesto de juego que les señale el Entrenador o Comisión respectiva del FPB, su Liga o Club;
- j) Negarse a acudir a las citaciones que le haga la FPB; Liga o su club;
- k) Dejar de poner en conocimiento de la entidad por la que está actuando (FPB, Liga o Club) y con la anticipación que se le hizo por causa debidamente justificada, lo que será objeto de comprobación por la entidad.
- l) Protestar contra las decisiones de los jueces. Los capitanes de equipo serán los únicos autorizados a dirigirse en forma correcta y con la debida compostura;
- m) Promover incidentes con los jugadores, dirigentes.
- n) Jugar en forma violenta y mal intencionada causando a otros jugadores;
- o) Negarse a devolver los uniformes y material de juego les ha entrega en calidad de préstamo, cuando les ha facilitados por la entidad en la que está actuando (FPB o Club);
- p) Actuar en calidad de refuerzo por alguna institución consentimiento escrito de su club, quien en este caso poner el hecho en conocimiento de la Liga o FPB, según sea el caso, para los fines consiguientes;
- q) Actuar oficialmente, aún por su club, en otras actividades deportivas simultáneamente al desarrollo del calendario actividades de su Liga o de la FPB.
- r) Ser autoridad de control, salvo en el caso de habersele citado, en forma excepcional por su Liga o por la FPB.
- s) Observar conducta inmoral mientras está bajo la jurisdicción de su Liga o de la FPB.
- t) Negarse a acatar las disposiciones de su Club, Liga o FPB, cuando hayan sido nominados para formar parte representativas.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUGADORES

ART. 214°.- El jugador podrá afiliarse al club de su preferencia.

ART. 215°.- El jugador podrá hacer uso de su derecho de pase dentro de las pautas que especifican los Reglamentos y Estatutos de su Liga y de la FPB.

ART. 216°.- En caso de disconformidad con su club, y no mediando sanción disciplinaria, el jugador podrá renunciar de el, dejando de pertenecer para todas sus efectos a dicho Club. Tendrá que dejar de actuar un Año de Clasificación Deportiva para poder actuar por otro club.

ART. 217°.- Defenderse en forma personal o por escrito ante su Liga de cualquier cargo o castigo impuesto a su persona, ya sea por su club o por la misma Liga.

ART. 218°.- Apelar a la FPB, previo pago de los derechos correspondientes, y por conducto regular, cuando así lo crea conveniente a sus intereses.

ART. 219°.- Presentar queja sobre dirigentes que hubieren cometido abuso de autoridad, o realizado actos en desacuerdo con su condición de directivos, a su club, Liga o a la FPB siempre por conducto regular. Si se probara mala intención del jugador al ejercitar este derecho, será inhabilitado de acuerdo a lo prescrito en el Código de Penas de la Liga y de la FPB.

ART. 220°.- En caso de fusiones de clubes, los jugadores disconformes con la fusión, podrán solicitar su pase a cualquier otra institución afiliada, dentro de los treinta días siguientes de la fecha de la fusión.

ART. 221°.- Los jugadores cuyos clubes no cumplan con inscribirse y participar en el Campeonato de Competencia de su Liga, podrán solicitar su pase para cualquier otro sin necesitar para ello el visto bueno de su institución.

ART. 222°.- Los jugadores de clubes incursos en el artículo 162° este Reglamento, podrá solicitar su pase a cualquier otra institución sin el visto bueno de su club, siempre que el jugador no haya sido causante de alguno de los W.O. por inasistencia o tardanza.

ART. 223°.- El jugador podrá hacer valer su derecho a pase en época de pases libres que cada Liga debe tener cada dos años.

ART. 224°.- Todos estos derechos de los jugadores quedarán momentáneamente suspendidos para el jugador que ha sido castigado o sancionado. La suspensión regirá hasta el cumplimiento de la sanción.

DE LOS JUGADORES INTEGRANTES DE PRE SELECCIONES DE GAS O NACIONALES

ART. 225°.- Los jugadores nominados para una pre-selección de Liga o de la FPB, deben acudir a la citación en forma obligatoria. Si por causa justificada no lo pudieran hacer deberán comunicar por escrito, oportunamente. La entidad que lo ha llamado se restará el derecho de verificar este hecho para los fines consiguientes.

ART.226°.- Los jugadores nominados una vez que han aceptado designación no podrán hacer renuncia de ello, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobados por la Liga o por la FPB.

ART. 227°.- Los jugadores pre seleccionados deberán observar los siguientes disposiciones:

- a) Acatar las órdenes que den la Liga o la FPB para la mejor preparación del pre seleccionado.
- b) Acatar las instrucciones que el Entrenador Oficial como la Comisión respectiva.
- c) Concurrir puntualmente a las sesiones de entrenamiento.

- d) Sacrificar todo compromiso que impida la puntal asistencia a los entrenamientos.
- e) Hacer voluntariamente todas las gestiones que permita el exacto conocimiento del día y hora de los entrenamientos;
- f) Colaborar con el Entregador y el preparador físico a fin de lograr su mejor condición física y técnica;
- g) Realizar cualquier esfuerzo necesario para disminuir y eliminar costumbres perjudiciales para su estado físico, si así se lo solicitase el entrenador, preparador físico o la comisión respectiva;
- h) No discutir las instrucciones del entrenador, preparador o de la comisión.
- i) Evitar toda oportunidad de discusión con sus compañeros y mantener en todo momento un ambiente de cordialidad y de mutua comprensión;
- j) No participar en otras competencias de basketball u otro deporte, oficiales o no, mientras se encuentre preseleccionado;
- k) Devolver en el mejor estado los uniformes y materiales deportivos que les haya sido entregado en calidad de préstamo

DE LOS JUGADORES INTEGRANTES DE SELECCIONES DE LIGAS O NACIONALES

ART. 228°. - Los jugadores que hayan sido definitivamente seleccionados dentro de los integrantes de la preselección no podrán hacer renuncio de tan honrosa designación, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobadas por la Liga o por la FPB.

ART. 229°.- Los jugadores cumplirán estrictamente con las disposiciones contempladas en el artículo 227°de este reglamento.

ART. 230°.- Los jugadores aceptarán sin ninguna reserva las disposiciones que se emitan respecto a la concentración del equipo.

Art. 231°.- Los jugadores seleccionados aceptarán el alojamiento designado cuando el Campeonato se realice fuera de la jurisdicción de la Liga o de la

FPB, teniendo en cuenta que estas entidades procurarán que éste sea adecuado.

ART. 232°.- Durante la preparación y en el transcurso de la competencia para la cual han sido seleccionados, los jugadores deberán cumplir con las disposiciones del Jefe del Equipo, entrenador, médico, preparador físico, presidente de la Delegación o Comisión respectiva.

ART. 233°.- Los jugadores deberán acatar las ordenanzas referentes a salidas con permiso, horas de regreso, de descanso, de acostarse y entrenamientos.

ART. 234°.- Los jugadores no deberán hacer comentarios de tipo periodístico o de otra índole sobre aspectos del Campeonato, ante que la Liga o la FPB haya emitido su informe final.

TITULO XIII DE LOS PASES DE JUGADORES

ART. 235°.- La FPB reconoce las siguientes clases de transferencias o pases:

- a) Pases inter clubes;
- b) Pases inter ligas;
- c) Pases internacionales

GENERALIDADES DE LOS PASES INTER CLUBES

ART. 236°.- Los pases inter clubes serán controlados única y exclusivamente por las Ligas, con la obligación de que sean registrados en sus archivos y los comuniquen a la FPB para efectos de su control.

ART. 237°.- Las Ligas no darán trámite a ninguna solicitud de pase, si el jugador no cuenta en el Archivo con su correspondiente Cédula de inscripción o de Afiliación. En caso de obedecer ello a descuido comprobado de la Liga no regirá la disposición y la Liga podrá ser objeto de sanción por parte de la FPB.

DE LOS ASPECTOS DIRECTOS

ART. 238°.- Las solicitudes de pases deberán ser presentados por escrito y dirigidas al Presidente de la Liga, indicando el nombre del jugador, su categoría en el momento de que se solicita el pase, fecha y año de su inscripción en la Liga, club al que pertenece, club por el que desea actuar, último campeonato de competencia en el que ha tomado parte. Acompañará además el recibo de la Tesorería de la Liga que acredite el haber abonado el derecho de transferencia o pase, establecido por la Liga.

ART. 239°.- Para efectos de los pases se cumplirá lo estipulado en el artículo N° 207 de este Reglamento.

ART. 240°.- Para los efectos de los pases se cumplirá estrictamente lo estipulado en “Clasificación de los Jugadores”

ART. 241°.- Para tener derecho a la obtención del pase, se exigirá a los jugadores que lo soliciten, como requisito indispensable, la permanencia de un mínimo de dos años en el club de origen.

ART. 242°.- De acuerdo al presente Reglamento no existen jugadores libres, ni se podrán extender pases en blanco.

ART. 243°.- Un pase será aprobado cuando merezca el dictamen favorable de la Liga.

ART. 244°.- No podrán obtener pase los jugadores que se encuentren cumpliendo penas y sean de suspensión o de inhabilitación por parte de la Liga o de la FPB, así como de parte de su club.

ART. 245°.- Cuando un club sancione a un jugador de sus Registros lo hará conocer de la Liga a más tardar a las 48 horas deducido el castigo, a fin de que éste tenga valor oficial. La Liga lo hará conocer a la FPB dentro de los siete días de su nacimiento. Para es tos efectos regirá el matasellos de correo.

ART. 246°.- Cuando una Liga haga objeto de sanción a uno de sus jugadores afiliados deberá hacerlo conocer a la FPB dentro de siete días de producida la sanción. Para estos efectos se tomará en cuenta el matasellos del correo en el sobre que contiene la colocación de la Liga. En caso de no cumplirse este requisito, no lo considerará castigado para los efectos de los pases nacionales e internacionales.

ART. 247°.- Los castigos a que se refieren los artículos antes comunicados en forma posterior a la presentación de un pase podrán ningún valor

ART. 248°.- Para efectos de un pase, no se computará como tiempo de inactividad el período que dure la suspensión o inhabilitación que sufra un jugador por sanciones aplicadas por su Club, Liga o por la FPB.

ART. 249°.- Los clubes y jugadores podrán acudir a la FPB solicitando la revisión de un pase que estimen tramitado incorrectamente siguiendo el curso regular (solicitud a la Liga que a su vez lo elevará a la FPB), acompañado la suma de sesenta soles oro por concepto de derechos de reclamo.

ART. 250°.- En el caso contemplado en el articulo anterior, los Ligas estarán obligadas a remitir el expediente completo, incluyendo la solicitud de

revisión, dentro de un plazo máximo de siete días o masajistas contados a partir de la presentación de la mencionada solicitud. Si vencido este plazo no lo hubiere hecho, la FPB dar por aceptada la solicitud materia de la revisión, Para efecto de acreditar la fecha en que la Liga eleva la solicitud a la FPB, ésta tendrá en cuenta el sello de correos.

ART. 251°.- Si la Liga indebidamente retiene una solicitud de revisión de pase y no cumple con elevar la FPB dentro de los siete días a partir de la presentación de la solicitud de revisión, el Club o jugador reclamante podrá dirigirse directamente a la FPB quien sin perjuicio de aplicar a la Liga la sanción correspondiente, podrá obligar a aceptar el reclamo dentro de un plazo máximo de 48 horas.

ART. 252°.- En caso de encontrar la FPB fundada la revisión de pase presentada devolverá al reclamante el valor de los derechos cobrados por este concepto. En caso contrario pasará a incrementar los fondos de la FPB.

ART. 253°.- Existirán tres tipos de pases inter clubes, a saber:

- a) Pases directos;
- b) Pases Libres; y
- c) Pases excepcionales

ART. 254°. Los pases inter clubes directos, son las transferencias efectuadas por mutuo acuerdo de dos clubes y estarán sujetos a las siguientes normas:

- a) El interesado presentará una solicitud de acuerdo al artículo 238 de este Reglamento.
- b) Por aparte constará el consentimiento del Club de origen, el mismo que será refrendado con la firma del Delegado acreditado, o del Presidente del club, dejando establecido que renuncia a los derechos reglamentarios que le conceden las disposiciones vigentes sobre el particular.

- c) Por aparte, también, se consignará la aceptación del Club que recibe al jugador, lo que se acreditará mediante firma del Delegado acreditado o por la del Presidente de la institución.
- d) Mediante este tipo de pase los clubes podrán perder hasta cuatro jugadores por categoría.
- e) Estos pases podrán ser presentados en cualquier época del año.
- f) Se cumplirá estrictamente con lo estipulado en “Clasificación de Jugadores”, bajo la responsabilidad de la Liga a que pertenece el jugador y clubes materia del pase.
- g) Una vez aprobado el pase, el club interesado abonará a la Tesorería los derechos que correspondan.

DE LOS PASES LIBRES

ART. 255°.- El pase libre es el uso del derecho que tiene el jugador de cambiar de club según sus preferencias en determinada época señalada para este efecto.

ART. 256°.- Cada dos años las Ligas deberán establecer, en forma obligatoria, un periodo llamado de “pases libres”, el que no podrá ser mayor de 25 días y será fijado un mes antes de la iniciación del Campeonato de Competencia, debiendo ser puesto en conocimiento general mediante un boletín.

ART. 257°.- Este período de pases libres no podrá ser eliminado, salvo acuerdo con la FPB.

ART. 258°.- Para la tramitación de estos pases regirán las siguientes pautas:

- a) Dentro de los primeros 15 días de la época de pases libres, los interesados deberán presentar una solicitud de acuerdo al art. 238 de este Reglamento adjuntando el recibo de Tesorería de la Liga que acredite el pago correspondiente de los derechos respectivos.

- b) La secretaría de la Liga a la recepción de la mencionada solicitud, anotará la fecha y hora para los fines de prioridad y entregará al interesado un comprobante al respecto.
- c) Por este tipo de pases los clubes podrán perder hasta dos jugadores por categoría.
- d) Los clubes que asciendan o desciendan no podrán perder jugadores por pases libres.
- e) Las Ligas cumplirán estrictamente con lo estipulado en los dos incisos anteriores bajo su responsabilidad y considerarán entre éste número los pases inter ligas e internacionales inclusive.
- f) Tendrán preferencia las solicitudes en relación a su orden de presentación. Cuando dos o más de ellas sean presentadas en la misma oportunidad se procederá a registro para dilucidar su orden de inscripción.
- g) Vencidos los primeros 15 días no se aceptarán más solicitudes de pases libres y de inmediato se dará, mediante un boletín, publicidad a la relación de las solicitudes presentadas para que por intermedio de los Delegados debidamente acreditadas presenten sus "tachas", si creen que les asiste derecho, esto por un plazo de 10 días.

ART. 259°.- Es motivo de "tacha" cuando el jugador está incurso los artículos punibles del presente Reglamento.

ART. 260°.- Si se presentará una "tacha" por motivos no contemplados en el presente Reglamento, la Liga dictaminará si ella proceden. En este caso la Liga está en la obligación de comunicar a la FPB el hecho, así como el pronunciamiento adoptado con el objetivo que la FPB reactualice sus Reglamentos en caso de ser ello necesario.

ART. 261°.- Vencido el plazo para las "tachas", la Liga emitirá nuevo boletín de las solicitudes aprobadas y de aquellas que no harán merecido aprobación.

DE LOS PASES EXCEPCIONALES

ART. 262°.- Se considerarán como pases excepcionales interclubes aquellos motivados por una excepción reglamentaria pudiendo ser cedidos en cualquier época del año.

ART. 263°.- Tiene derecho a pase excepcional el jugador:

- a) Que habiendo sido inscrito por un club en la categoría Noveles o Juveniles no han actuado por el club que lo registró.
- b) De clubes formados a base de Institutos Armados que tengan afiliación, cuyos Reglamentos establecen que sus integraciones están obligados a jugar por dichos clubes. En igual situación se encontrarán los jugadores cuando dejen de forma parte de dichos Institutos Armados, en el caso de no desea seguir actuando por estas instituciones. Estos pases sólo se concederían a los oficiales graduados, cadetes de los Institutos Armados o elementos de tropa que estén cumpliendo servicio militar, lo que será previamente comprobado.
- c) Que encontrándose en actividad no hayan sido incluidos en los partidos de Campeonato de Competencia por su club, en tres partidos consecutivos o cinco alternados, sin que exista diferencia con su club y sin que el jugador haya atentado contra los intereses de la institución. El jugador que faltase a tres partidos de su club en el campeonato de competencia sin causa justificada, será castigado, a criterio de la Liga, cuando así lo solicite el club a que está afiliado.
- d) Que pertenecían a clubes disueltos, desafiliados o que hubieran cambiado sus fines deportivos.
- e) Que son renunciantes a su club, sin haber mediado sanción disciplinaria por parte de la institución (ver art. 216). La renuncia de un jugador a su club no autoriza la automática concesión del pase ya que sólo implica la no obligación de jugar por la institución a la que se ha renunciado. Es obligatoria la presentación de la solicitud de pase.

- f) Que, en caso de fusión, no estén de acuerdo con ella. En este caso deberán presentar su solicitud de pase dentro de los 30 días después de realizada la fusión. (ver art. 220).
- g) Que pertenecen a clubes incursos en el art. 162 de este Reglamento, siempre y cuando que por inasistencia no hayan sido causantes de los W.O. (ver art. 222)
- h) Que pertenecen a clubes que desciendan de categoría por no presentar equipo en la categoría donde son “natos”. (ver art. 221)

DE LOS PASES INTER LIGAS

ART. 264°.- Los jugadores afiliados a determinada Liga no podrán actuar por ninguna institución distinta a la del lugar de su afiliación, sin presentar su pase debidamente autorizado por la Liga de origen y por la Federación, debiendo establecer su residencia en la jurisdicción de la Liga en donde va a actuar. La Federación es la única entidad que concede esta clase de pases.

ART. 265°.- Para la tramitación de un pase inter ligas, el jugador deberá presentar a la FPB, el formulario oficial por triplicado el que deberá contener la indicación de la categoría en que milita, fecha de su última actuación en el Campeonato de Competencia de la Liga de origen y demás datos generales del caso; deberá acompañar además el recibo de la Tesorería de la FPB, acreditando el haber abandonado la suma de VEINTE SOLES ORO, por derecho de transferencia.

ART. 266°.- Para los efectos de este Reglamento, todos los jugadores mantienen su afiliación ante la FPB, de manera permanente por intermedio de sus respectivas Ligas.

ART. 267°.- Para efectos de los pases inter Ligas, se cumplirá estrictamente lo referente a la “Clasificación de los Jugadores”.

ART. 268°.- La Liga y el club a los que pertenece el jugador no podrán oponerse a dar el pase inter Ligas, si el cambio de residencia del jugador está debidamente comprobado.

ART. 269°.- Si el jugador que ha obtenido su pase inter Ligas por cambio de residencia, no radicará, cuando menos, doce meses en la jurisdicción de la Liga, para la que ha conseguido pase y regresa la jurisdicción de la Liga de origen, se le considerará afiliado al club al que pertenecía antes del pase inter Ligas. Para efecto de la actuación nuevamente en su club deberá recabar el correspondiente pase inter Ligas que legalice su situación anómala.

ART. 270°.- El jugador que estuviere castigado por su club, Liga o por la FPB, no podrá hacer uso de los pases inter Ligas.

ART. 271°.- Los castigos internos que aplique una institución o Liga a sus jugadores afiliados deberán ser comunicados de acuerdo a lo estipulado por los arts. 245 y 246.

ART. 272°.- Si el club y el jugador están de mutuo acuerdo puede otorgarse pase inter Ligas dejando constancia expresa el primero de los nombrados que renuncia a los derechos que le conceden las disposiciones reglamentarias que lo puedan amparar.

ART. 273°.- Para los efectos de los pases inter Ligas, se cumplirán los artículos N°s. 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 de “Generalidades de los Pases Inter Clubes”

ART. 274°.- Las ligas de origen tendrán un plazo máximo de siete días más el término de la distancia para efectos de concesión de pases inter Ligas. Si vencido este plazo la Liga no ha cumplido con dar la tramitación respectiva,

la Federación podrá conceder el pase a solicitud del interesado y sin perjuicio de las sanciones a que la Liga se hiciera acreedora.

DE LOS PASES INTERNACIONALES

ART. 275°.- Los jugadores procedentes de otros países cuyas instituciones estén afiliadas a la FIBA, deberán presentar el pase internacional correspondiente, debiendo ajustarse en cuanto a la residencia y demás requisitos a las disposiciones de dicha entidad internacional o de las entidades que la representan (Comisiones de Zonas respectivas). Para los efectos del pase, La residencia de los jugadores que lo gestionan será de por lo menos de tres meses en nuestro país, siendo facultativo de la FPB el disminuir o prolongar el plazo.

ART. 276°.- Cuando se trate de jugadores provenientes de entidades afiliadas a la Comisión de Zona Sudamericana de la FIBA (CZSF), se requiere en forma obligatoria el correspondiente “Certificado de Transferencia” expedido por dicha Comisión y el cumplimiento de las disposiciones que rigen el respecto, así como el pago de los derechos establecidos por la SZSF.

ART. 277°.- Toda solicitud de pase internacional deberá estar acompañada, además de la obligación económica señalada en el art. anterior, por el recibo de la Tesorería de la FPB por el valor del “Derecho de Transferencia”, que esta estipule.

ART. 278°.- Los jugadores procedentes de entidades no afiliadas a la FIBA, podrán ser inscritos en las Ligas locales afiliadas a la FPB, previo autorización de ésta en la máxima categoría, por lo cual abonarán a la Tesorería de la FPB la suma de DOSCIENTOS SOLES ORO.

ART. 279°.- Los jugadores solicitantes presentarán en duplicado una solicitud dirigida al Presidente de la FPB, acompañando el “Certificado de

Transferencia” de la entidad de origen y abonando los derechos establecidos por la Comisión de Zona respectiva y por la FPB.

ART. 280° No se podrá negar la otorgación del pase internacional que sea solicitado, ni aún cuando el jugador estuviese sufriendo pena disciplinaria, la cual deberá hacerse constar en el “Certificado de Transferencia” para hacerse cumplir.

TITULO XIV

DE LOS TORNEOS OFICIALES DE LAS LIGAS

ART. 281°.- Para los efectos de este Reglamento existirán los siguientes torneos oficiales:

- a) Campeonato de Competencia;
- b) Campeonatos Oficiales;
- c) Campeonatos Regionales;
- d) Campeonatos Inter Provinciales;
- e) Campeonatos Inter Departamentales;
- f) Campeonatos Nacionales;
- g) Campeonatos Internacionales.

DE LA INSCRIPCIÓN EN TORNEOS GENERALIDADES

ART. 282°.- Para participar en los torneos oficiales de la Liga, los clubes deberán estar afiliados a la Federación, por intermedio de su respectiva Liga y deberán inscribirse con la anticipación que estipule ésta.

ART. 283°.- La inscripción en el Campeonato de Competencia es obligatoria para todos los clubes afiliados a la Liga.

ART. 284°.- La Liga establecerá la obligatoriedad de inscripción para sus clubes a los demás torneos oficiales de su calendario deportivo.

Art. 285º.- Los clubes que se hubieren inscrito en torneo que la Liga declare no obligatorios, no podrán anular su inscripción y de hacerlo se harán acreedores de una determinada sanción por parte de la Liga.

Art. 286º.- Los derechos de inscripción para poder participar en los torneos oficiales de la Liga serán establecidos por ésta y fijados en las Bases correspondientes.

Art. 287º.- Previa a la inscripción y con la debida anticipación, la Liga deberá confeccionar las Bases respectivas que deberán ser reglamentarias aprobadas.

Art. 288º.- No podrá ser inscrito un jugador que carezca de su “Cédula de Inscripción” debidamente registrada.

Art. 289º.- Los clubes podrán inscribir un número ilimitado de jugadores por categoría, pero para efectos de los partidos la inscripción en ningún caso podrá ser mayor que el estipulado en las “Reglas Oficiales de Juego” de la FIBA y que estén en vigencia.

Art. 290º.- La inscripción individual de jugadores es permitido en todo tiempo, aún en pleno desarrollo del Campeonato.

TITULO XV DEL CAMPEONATO DE COMPETENCIA

Art. 291º.- El Campeonato de Competencia es el torneo que cada Liga organiza con carácter obligatorio todos los años y en el cual definen los ascensos y descensos de cada categoría, además de los títulos de campeón y Sub – Campeón.

Art. 292º.- Las Ligas está en la obligación de organizar su Campeonato de Competencia en todas las categorías todos los años. (Ver obligaciones de las Ligas).

Art. 293º.- El Campeonato de Competencia es de carácter obligatorio para todos los clubes afiliados (ver obligaciones de los clubes).

Art. 294º.- Los clubes deberán inscribirse y presentar sus equipos en las categorías a la que pertenecen dentro de los plazos señalados por las Ligas, abonando en la Tesorería de las mismas las obligaciones económicas que correspondan.

Art. 295º.- El incumplimiento del artículo anterior ocasionará al club la pérdida de la categoría en que milita, bajando automáticamente a la inmediata inferior y quedando sus jugadores libres para solicitar su pase a otra institución.

ART. 296º.- Los clubes pertenecientes a la máxima categoría de una Liga deberán obligatoriamente presentar un equipo en la categoría Juveniles. De no dar cumplimiento a esta disposición les serán descontados DOS puntos en su categoría máxima.

ART. 297º.- Cada Liga determinará la obligatoriedad para sus clubes afiliados, pertenecientes a otras categorías, de presentar un equipo en categoría inferior a la de su clasificación, así como la sanción que merezca e incumplimiento de esta disposición.

ART. 298º.- Los clubes voluntariamente podrán presentar equipos en la condición de “dependientes”, en los Campeonatos de Competencia de las categorías inferiores a su clasificación, contrayendo la obligación de actuar por lo menos en el 80% de los partidos programados y en caso de no

cumplir con esta obligación contraída, les serán descontados UN punto en la categoría de la que es nato.

ART. 299°.- Los clubes podrán presentar solamente un equipo en la categoría en la que actúan como natos, pudiendo presentar hasta dos equipos en cada categoría inferior, debiéndose regir en este caso como clubes “dependientes” y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Los equipos jugarán en series diferentes; y
- b) Si sólo hubiere una serie, disputarán el primer partido.

ART. 300°.- Para la inscripción de los jugadores de los clubes en el Campeonato de Competencia debe cumplirse estrictamente lo referente a la “Clasificación de los jugadores Disposiciones Disciplinarias y Pases de Jugadores”

ART. 301°.- Para efectos del Campeonato de Competencia todo club que perdió su afiliación, al incorporarse a la Liga respectiva, cumplirá con los dispositivos contemplados en el artículo 156.

ART. 302°.- Con la debida anticipación a la iniciación del Campeonato de Competencia, la Liga elaborará las Bases que regirán en todas las categorías, determinará la fecha de iniciación del Campeonato en cada categoría y confeccionará los mixtures por sorteo.

ART. 303°.- Una vez aprobados las bases para el Campeonato de Competencia por la Junta Directiva de la Liga, se considerarán éstas inalterables y la violación de ellas significará una violación de los presentes Reglamentos.

ART. 304°.- Durante el desarrollo del Campeonato de Competencia no se concederán fechas libres y los equipos inscritos y participantes, no podrán

jugar partidos amistosos ni ausentarse de la localidad sin permiso expreso de la Liga.

ART. 305°.- No podrá modificarse el fixture del torneo, salvo acuerdo de la Liga.

ART. 306°.- Los equipos deberán presentarse al campo de juego correcta

ART. 307°.- Cuando dos equipos en un partido tengan uniformes de igual color e que éste se preste a confusiones por su parecido, deberá cambiar de uniforme el club de más reciente afiliación. La Liga no estará obligada a proporcionar los uniformes en este caso.

ART. 308°.- Los partidos estarán regidos por las “Reglas Oficiales de Juego de la FIBA” vigentes y adoptadas por la FPB.

ART. 309°.- La puntuación para efectos del Campeonato de Competencia será como sigue:

- a) DOS PUNTOS para el equipo GANADOR
- b) UN PUNTO para el equipo PERDEDOR; y
- c) CERO PUNTOS para el equipo PERDEDOR DE COMPETENCIA.

DE LAS SUSPENSIONES DEL CAMPEONATO DE COMPETENCIA

ART. 310°.- Sólo podrá postergarse o interrumpirse el Campeonato de Competencia de una Liga cuando interfiera con la disputa de un Campeonato Nacional, entrenamientos de representativos nacionales en torneos de carácter internacional, fuera o dentro del país.

ART. 311°.- Por causa de fuerza mayor, la Liga podrá suspender los partidos programados, acuerdo éste que será puesto en conocimiento de las Autoridades de Control.

ART. 312°.- Una vez en el campo de juego, los jueces son los únicos autorizados para suspender los partidos antes o después de iniciadas y sólo en los siguientes casos:

- a) Mal tiempo o mal estado del campo de juego;
- b) Mal comportamiento del público;
- c) Falta de luz natural o artificial; y
- d) Causas extraordinarias.

ART. 313°.- La Liga determinará la nueva fecha para la programación de las fechas o partidos suspendidos.

ART. 314°.- En todo partido suspendido el juez hará constar en la Planilla de Juego la situación en el scorer el tiempo jugado, las causas que motivaron la suspensión, etc. asimismo deberá informar a la Liga por escrito las contingencias referidas a más tardar 24 horas después de la suspensión del partido. El juez está en la obligación de consignar al dorso de la planilla cualquier contingencia habida durante un partido.

Para la validez de un fallo no será indispensable la presencia de todas las autoridades designadas, teniendo valor para la Federación o la Liga el informe de cualquiera de las autoridades programadas. Tienen tal carácter el Delegado de Turno, el Juez, Arbitro, Apuntador y el Cronometrista (Ver W.O).

ART. 315°.- En todo público suspendido, hubiese ventajas o no en el "scorer", se jugará el tiempo que falte para la finalización del partido en otra fecha, con la excepción de los casos siguientes:

- a) Que la suspensión se deba a la culpabilidad de uno de los clubes en cuyo caso la Liga podrá declarar lo perdedor por W.O.;
- b) Que la suspensión se deba a la culpabilidad de los dos clubes, pudiendo la Liga, en este caso, declarar a ambos perdedores por W.O.

DE LOS W.O. EN EL CAMPEONATO DE COMPETENCIA

ART. 316°.- Los clubes que hagan actuar o jugadores de otras instituciones sin haber observado las disposiciones sobre pases en la forma reglamentaria, perderán los puntos obtenidos en las partidas en que estos jugadores han intervenido.

ART. 317°.- Los clubes que usen los servicios de jugadores que estén sancionados por medidas disciplinarias, perderán los puntos obtenidos en los partidos en que estos jugadores hayan actuado.

ART. 318°.- Para la validez de los dos artículos anteriores, las denuncias al respecto deberán presentarse antes de la finalización del Campeonato de Competencia de la respectiva categoría. Los jugadores infractores podrán ser sancionados en cualquier momento hasta los dos meses después de la finalización del campeonato.

ART. 319°.- Los equipos que no se presentasen a jugar un partido en el lugar programado, o abandonasen el campo de juego sin consentimiento de las Autoridades de Control o rehusan seguir jugando, serán declarados perdedores por W.O., sin perjuicio de las sanciones a las que se hicieren acreedores.

ART. 320°.- Los equipos tendrán una tolerancia máxima de 15 minutos sobre la hora de programación para la iniciación del partido, vencidos los cuales y no se presentase en forma reglamentaria alguno de los equipos será declarado perdedor por W.O.

ART. 321°.- No podrá actuar el jugador que no presente a la mesa de control su correspondiente "Carnet de Identidad". Los equipos que no cumplieren con presentar los carnets dentro de la tolerancia especificada en el Artículo anterior, serán declarados perdedores por W.O.

ART. 322°.- Tratándose de equipos de clubes que militan en la máxima categoría e incurriera uno de ellos en una de las causales que lo declaran perdedor por W.O., estará en la obligación de jugar un partido de carácter amistoso a fin de no defraudar al público asistente. En caso contrario se les sancionará con una multa determinada por la Liga, la que deberá ser abonada en la Tesorería de la misma, a más tardar antes del próximo partido que le correspondiera jugar al equipo infractor.

ART. 323°.- Los clubes que pierdan tres partidos por W.O. en la categoría a la que pertenecen en calidad de "natos" durante el Campeonato de Competencia, serán retirados del mismo, anulándose los resultados de los partidos que el club infractor hubiera jugado. Estos clubes bajarán automáticamente a la categoría inmediata inferior y sus jugadores estarán en condiciones de solicitar su pase a otras instituciones, siempre y cuando su inasistencia no haya sido causa de los W.O. que dieron origen a la sanción. Para los efectos de estos pases deberá cumplirse con lo estipulado en el art. 207° inc. "e"

ART. 324°.- Los clubes "Dependientes" que pierdan partidos por W.O., estarán sujetos a las disposiciones especificadas en el artículo N° 298, siendo retirados del Campeonato, anulándose los resultados de los partidos en los que el club haya intervenido.

ART. 325°.- Los equipos dependientes de clubes pertenecientes a la máxima categoría de la Liga que toman parte en la categoría Juveniles y que perdieran 3 partidos por W.O., serán considerados como inscritos y al club se le aplicará la sanción estipulada en el art. 296°.

ART. 326°.- Los equipos recién afiliados a una Liga y que pierdan tres partidas por W.O., en la categoría de Noveles, quedarán automáticamente desafiliadas.

DE LA ESCALA DE ASCENSOS Y DESCENSOS

ART. 327°.- De acuerdo con el artículo 163° de este Reglamento, es protestativo de la Liga determinar el número de ascensos y descensos en cada categoría que ha de regir en sus Campeonatos de Competencia. Esta escala de ascensos y descensos deberá ser remitida a la FPB tan pronto sea aprobada.

ART. 328°.- La Liga incluirá en las Bases de sus Campeonatos de Competencia la es cala de ascensos y descensos.

ART. 329°.- La Liga cumplirá estrictamente lo estipulado en los artículos referentes a los “Ascensos y Descensos de los Clubes” (Artículos 163 al 172).

ART. 330°.- Para los efectos de los ascensos y descensos, los equipos “dependientes” no dan ni quitan puntos a los equipos “natos”.

DE LA TABLA “GENER AL” Y DE LA TABLA DE ASCENSOS Y DESCENSOS

ART. 331°.- Para los efectos de este Reglamento se denomina “Tabla General”, a aquella donde se toma en cuenta todos aquellos resultados de los partidos para la clasificación del Campeón y Subcampeón de cada categoría”.

En la “Tabla de Ascensos y Descensos”, sólo se toma en cuenta los resultados de los partidos entre equipos “natos” de cada categoría para determinar los clubes que ascienden y descienden.

ART. 332°.- Si una categoría está conformada por sólo clubes “natos”, será únicamente necesario el llevar la “Tabla General” tanto para la clasificación del Campeón y Subcampeón, como para determinar los ascensos y descensos. Si la categoría está conformada por clubes “natos” y “dependiente”, la Liga está en la obligación de llevar tanto la “Tabla General”, como la de “Ascensos y Descensos”.

ART. 333°.- De acuerdo a lo estipulado en “Obligaciones de las Ligas”, éstas deben enviar a la FPB los resultados de sus Campeonatos de Competencia de todas sus categorías debidamente consignados en la “Tabla General” y en la de “Ascensos y Descensos”.

DE LOS DESEMPATES Y DE “GOAL AVERAGE”

ART. 334°.- Si al final del Campeonato de Competencia de determinada categoría, se produjeran empates en los puestos de Competencia o Subcampeón, o en aquellas colocaciones afectadas por el descenso, entre dos o más equipos, se jugarán partidos o ruedas de desempate, hasta la clasificación final.

ART. 335°.- Para dilucidar empastes en cualquier otro puesto de la clasificación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si dos equipos finalizan empatados, el equipo ganador del partido jugado entre ellos es el que gana la mejor clasificación;
- b) Si más de dos equipos están empatados, se establecerá una clasificación por puntos, siempre de acuerdo a lo señalado en el artículo 309, teniendo en cuenta solamente los resultados de los partidos jugados entre si por los empatadotes; en caso de persistir el empate, los equipos se

clasificarán por “goal average”, teniendo en cuenta los goles a favor y en contra de los partidos jugados entre si por los equipos empatados. Si aun así persistiese el empate, la clasificación definitiva será hecha por “goal average”, pero en esta oportunidad se tomarán en cuenta todos los partidos jugados contra equipos empatados o no.

ART. 336°.- Para efectos de calcular el “goal average” de un equipo, se dividirán los tantos a favor entre los tantos en contra, ganando el equipo de mayor coeficiente.

ART. 337°.- La Liga podrá, pero sólo por causas de fuerza mayor, decidir emplear los dos artículos anteriores para efectos de dilucidar empates en la primera y segunda casillas de la clasificación.

ART. 338°.- Por ningún motivo se podrá hacer uso del artículo 335 para definir las ascensos y descensos.

DE LAS SERIES Y RUEDAS FINALES

ART. 339°.- Cuando el Campeonato de Competencia de una categoría de la Liga se realiza en un sola serie, se seguirán las siguientes pautas:

- a) Si la serie está integrada únicamente por clubes “natos”, los clubes que ocupen los dos primeros puestos, se clasificarán Campeón, y Subcampeón respectivamente ascendiendo un número igual de clubes al que determina la escala de ascensos y descensos.
- b) Si la serie está integrada por clubes “natos” y “dependientes”, los dos primeros clubes de la “Tabla General” se clasificarán Campeón y Subcampeón respectivamente. Ascenderán los Clubes “natos mejor clasificados en la Tabla de ascensos y descensos, descendiendo los clubes “natos” peor clasificados en la mencionada tabla, y siempre en el mismo número que determine la Escala de Ascensos y Descensos.

ART. 340° Si los clubes participantes en el Campeonato de competencia de determinada categoría sobrepasan el número a los catorce, éste deberá realizarse en dos o más series y para los efectos de clasificar al Campeón y Subcampeón y determinar los ascensos y descensos se seguirán las siguientes pautas:

a) Ingresarán a una Rueda Final donde además de disputar los títulos de Campeón y Subcampeón (natos y Dependientes), competirán por los ascensos (las natos) los clubes que ocuparan las primeras colocaciones de cada serie, igual al número de ascensos que determina la Escala de Ascensos y Descensos.

Igualmente ingresarán a una Rueda especial donde se disputarán los descensos los clubes (natos) de peor colocación en cada serie, en un número igual por serie al que señala la Escala de Ascensos y Descensos. Estas pautas serán valederas en los siguientes casos:

1. Cuando las series están formadas exclusivamente por clubes "natos".
2. Cuando unas series están integradas por clubes "natos" solamente y otras por "dependientes" únicamente.

b) Si las series estuvieran integradas por clubes "natos" y "dependientes" conjuntamente, no habiendo sido posible agruparlos en series homogéneas, cada Liga determinará en sus Bases del Campeonato, la forma de clasificar Campeón y Subcampeón, así como lo referente a la determinación de los ascensos y descensos.

DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS EN EL CAMPEONATO DE COMPETENCIA

ART. 341°.- Se cumplirá lo previsto en los artículos 163 al 172 inclusive.

DE LOS RECLAMOS

ART. 342°.- Solo los capitanes de equipo y los Delegados debidamente acreditados ante la mesa de control, podrán formular reclamos relacionados

con los partidos en que actúa su institución, los que deberán ser consignados al dorso del formulario (planillas de juego) una vez terminado éste.

ART. 343°.- Los reclamos o protestas por infracciones de las Bases del Campeonato de Competencia y a los Estatutos y Reglamentos de la Liga o de la FPB, sólo serán tramitados por la Liga cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ratificación por escrito y fundamentación debido del reclamo, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al partido.
- b) Abonar en la Tesorería de la Liga el valor del derecho del reclamo, cuyo monto se determinará en las Bases del Campeonato.

ART. 344°.- Si el reclamo fuese desestimado, el valor del depósito del derecho del reclamo pasará a incrementar los fondos de la Liga, devolviéndose en caso de que fuese declarado fundada la reclamación hecha.

ART. 345°.- Serán desestimados las reclamaciones que fueren formuladas en términos descomedidos, ya fueren aquellas consignadas al caso de los formularios de juego de los partidos, o en las ratificaciones por escrito presentadas a la Liga, las que serán devueltos sin más trámites.

ART. 346°.- El Delegado de Turno y las Autoridades de Control deberán presentar sus informes por escrito sobre las incidencias habidos en el partido, motivo del reclamo, siendo sus apreciaciones sobre los hechos ocurridos en lo concerniente al resultado del partido, inapelable. Los informes deberán ser presentadas a más tardar dentro de las 24 horas hábiles después de finalizado el partido.

ART. 347°.- La Comisión de Campeonatos está obligada a recibir previo cargo, la ratificación escrita de una reclamación hecha al dorso del

formulario de juego y deberá pronunciarse sobre la misma, en un plazo, que en ningún caso excederá de siete días contados a partir de la fecha de la presentación del reclamo. Este pronunciamiento deberá estar aprobado por la Junta Directiva de la Liga.

ART. 348°.- Si la Liga tuviera conocimiento de alguna infracción a las Bases del Campeonato de Competencia, Estatutos o Reglamentos de la Liga o de la FPB, dentro de los 10 días siguientes a la finalización del torneo y que se hubieren producido durante el desarrollo de éste, deberá efectuar las investigaciones correspondientes y sancionar a los infractores, si se comprobara la falta.

ART. 349°.- Cualquier club podrá recurrir a la FPB, en vía de apelación sobre resoluciones de las Ligas, adjuntando la suma de CIEN SOLES ORO (S/.100.00) por concepto de derechos de la apelación.

ART. 350°.- Toda apelación de los clubes deberá ser hecha por conducto regular de la Liga a la que están afiliados. La Liga deberá acompañar a la reclamación su informe sobre el asunto materia de la apelación.

ART. 351°.- La Liga tendrá un plazo máximo de siete días, a partir de la fecha de la presentación de la apelación para elevarla a la FPB. Para este efecto la FPB tomará en cuenta el sello de correos de la oficina expedidora.

ART. 352°.- Procede el recurso de queja por negativa de la Liga a recibir una apelación o por retardo de tramitación. Este recurso se interpondrá en forma directa ante la FPB que deberá pronunciarse sobre él en un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha del mencionado recurso, sin perjuicio de las sanciones a que la Liga se haga acreedora.

ART. 353°.- En caso de resolverse favorablemente alguna protesta solicitando la modificación del resultado de un partido, ya sea por vía de

reclamo a la Liga, o de apelación ante la FPB, el club infractor será sancionado de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la FPB y de la Liga, pero si la falta ha sido originada por una Autoridad Deportiva en función, se anulará el partido debiéndose jugar nuevamente.

TITULO XVI

DE LOS PASES Y PERMISOS PARA PARTIDOS AMISTOSOS EN LA LOCALIDAD DE LA LIGA

ART. 354°.- Para poder actuar en partidos amistosos o festivales deportivos, los clubes deberán presentar una solicitud a la Liga a la que están afiliados con una anticipación mínima de 48 horas a la fecha fijada para la celebración del partido que van a sostener, debiendo cumplir con informar lo siguiente en la mencionada solicitud:

- a) Día, hora y local en que tendrá lugar el partido;
- b) Indicación de los clubes que formarán parte;
- c) Autorización debidamente firmada, de los personeros del club; y
- d) Bases o convenio bajo los cuales se regirá el partido o Torneo, cuando se trate de competencias especiales.

ART. 355°.- Está terminantemente prohibido a los clubes afiliados jugar con instituciones que no le estén, salvo permiso especial de la Liga o de la FPB.

ART. 356°.- La Liga tendría en cuenta que tales partidos amistosos o torneos de igual índole, no interfieran con su Campeonato de Competencia o con su Calendario Deportivo en general, debiendo denegar la solicitud de permiso en caso de existir interferencias.

ART. 357°.- Los jugadores un club no podrán actuar por otra institución , aún sea en partidos amistosos, sin el permiso previo de su club y con el conocimiento de la Liga respectiva.

ART. 358°.- En todo partido, cualesquiera que fuese su calidad, amistoso o de campeonato oficial, los jugadores participantes deberán presentar su “Carnet de Identidad”.

ART. 359°.- Todo partido de basketball, cualesquiera que fuese su calidad, amistoso o de campeonato oficial, deberá estar controlado por autoridades competentes designadas por el colegio de Jueces de Basketball de la localidad. En caso de no existir éste, la Liga deberá designar a dicha autoridades.

TITULO XVII

DE LOS CAMPEONATOS Y GIRAS INTERNACIONALES

ART. 360°.- Para efectos de este Reglamento, la FPB reconoce los siguientes torneos internacionales, tanto en la rama femenina, como la masculina:

- a) Campeonatos Mundiales
- b) Campeonatos Olímpicos
- c) Campeonatos Panamericanos
- d) Campeonatos Sudamericanos
- e) Campeonatos Bolivarianos
- f) Campeonatos Especiales disputando determinada Copa entre 2 ó más países.
- g) Temporadas Internacionales.

ART. 361°.- Cuando el Perú ha sido designado sede de un Campeonato Internacional, corresponde únicamente a la FPB su organización salvo que

la delegue en una de sus Ligas afiliadas, pero la FPB ejercerá siempre el control necesario.

ART. 362°.- Las temporadas internacionales, se encuentran en la misma situación específica en el artículo anterior.

ART. 363°.- Para la organización de un Campeonato Internacional se cumplirán los Reglamentos Internacionales respectivos.

ART. 364°.- Para la organización de temporadas internacionales, se confeccionarán las bases que las han de regir, las cuales deberán ser aprobadas por la FPB.

ART. 365°.- Para la concentración de partidos internacionales a basa de seleccionados nacionales, corresponderá a la FPB la formación de éstos.

ART. 366°.- Cuando se trata de formar seleccionados para partidos o torneos internacionales, los cuales afiliados están en la obligación de poner sus jugadores a disposición de la FPB.

ART. 367°.- Cuando la FPB, autorice a una de sus Ligas afiliadas a la organización de temporadas internacionales, designará a uno de sus miembros como personero especial para el control correspondiente.

ART. 368°.- La FPB, sólo concederá autorización para la actuación de equipos extranjeros en el territorio nacional, cuando éstos tengan la correspondiente autorización oficial de su respectiva Federación, de acuerdo con la reglamentación vigente internacional y cuando el Comité Nacional de Deportes haya dado aprobación.

ART. 369°.- La FPB elevará el C.N.D., los contratos correspondientes para que la máxima entidad deportiva del país de su aprobación definitiva.

ART. 370°.- Las Ligas, o cualesquiera de sus clubes afiliados, que patrocinen la venida al Perú de equipos extranjeros de basketball para competir con equipos nacionales debidamente afiliados, deberán ofrecer a la FPB seguridades respecto de los gastos que ocasionen la gira del equipo visitante y presentarán una carta garantía de los pasajes de la compañía o empresa de transporte, en forma tal que garantice el retorno a su país del equipo extranjero. Cuales quiera otra forma de compromiso a que se allane el equipo extranjero deberán ser acreditados ante la FPB por escrito, por las personas debidamente autorizadas para ello, para que se le autorice a actuar en el Perú.

ART. 371°.- Todo equipo extranjero para su actuación en el país deberá recabar de la FPB el permiso correspondiente y las Ligas sólo podrán conceder pase para los partidos a jugarse en su jurisdicción, cuando haya sido presentado el permiso correspondiente.

ART. 372°.- Los equipos peruanos afiliados para salir al extranjero, deberán obtener previamente el permiso reglamentario de su Liga y de la FPB.

ART. 373°.- La FPB antes de conceder el permiso solicitado consultará peste al C.N.D.

ART. 374°.- La FPB exigirá las seguridades necesarias a los equipos peruanos que salgan del territorio nacional, referente a pasajes de regreso al país desde el lugar más lejano que visiten.

ART. 375°.- La FPB exigirá al club que proyecta la gira al extranjero la presentación de la nómina de los delegados, entrenador y jugadores que integran la delegación. Dicha nómina deberá incluir por lo menos un Juez Oficial. La FPB exigirá además, el Certificado de Salud, expedido por la Oficina Médica del Comité Nacional de Deportes o las organizaciones similares fuera de Lima.

ART. 376°.- La FPB, velando por el prestigio del basketball nacional, podrá tachar a los jugadores incluidos en la nómina presentada, o pedir el equipo se refuerce convenientemente.

ART. 377°.- La FPB sólo otorgará permiso para girar al extranjero o viceversa, cuando se trate de equipos visitantes, siempre y cuando no interfiera con el normal desarrollo de los respectivos campeonatos de competencia.

ART. 378°.- En todo torneo o gira internacional que organicen las Ligas de los Clubes afiliados debidamente autorizados la entidad organizadora es obligada a separar de los ingresos brutos el porcentaje correspondiente a la FPB y cualquier otro gravamen a que esté afecto el espectáculo (porcentajes a la FIBA y la Comisión de Zona Sudamericana en vigencia, etc.)

DE LAS GIRAS INTERPROVINCIALES

ART. 379°.- La FPB, procurará el intercambio y acercamiento deportivo entre sus Ligas afiliadas mediante giras de equipos de clubes de una Liga, o estimulando las confrontaciones entre los representativos. Cuando la sede de un torneo es una Liga de la Sierra, los equipos representativos de Ligas costeñas deberán tener, por lo menos 24 horas de capacitación, antes de jugar un partido.

ART. 380°.- Las Ligas sólo concederán pase a los partidos o jugarse en jurisdicción, de carácter interprovincial, cuando el o los equipos visitantes la correspondiente autorización de su o sus Ligas de origen.

ART. 381°.- Las Ligas al conceder el pase para la realización de los equipos interprovinciales en su jurisdicción, deberán comunicarlo inmediato a la FPB,

asimismo informarán a esta entidad una vez finalizada, ésta disposición tiene carácter de obligatoriedad.

ART. 382°.- La Liga es cuya jurisdicción se verifican los partidos interprovinciales, es competente para la aplicación de penas a los jugadores visitantes por faltas deportivas y de disciplina, de acuerdo con los Reglamentos de la FPB y los de la propia Liga.

ART. 383°.- No podrán tomar parte en partidos interprovinciales, con participación de equipos de clubes afiliados, jugadores que no estén inscritos debidamente en sus Ligas respectivas o que estuvieren sufriendo una pena disciplinaria.

ART. 384°.- Las Ligas al organizar directamente o conceder permiso a uno o más de sus clubes afiliados para la organización de las giras interprovinciales, deberán tener y exigir las garantías necesarias respecto a pasajes y estado del equipo visitante.

ART. 385°.- Las Ligas deberán tener en cuenta el no entorpecer el desarrollo normal de su Campeonato de competencia al conceder permiso para la realización de giras o temporadas interprovinciales.

ART. 386°.- Los equipos que actúen en temporadas interprovinciales obligatoriamente estarán acompañados de un Juez de su correspondiente Colegio de Jueces o Liga, salvo el caso de que los jueces hayan sido solicitados a la FPB o de otros Colegios, distintos de las Ligas que intervienen en la competencia.

ART. 387°.- Cuando un club desea actuar en una competencia interprovincial en lugar distinto a la jurisdicción de la Liga a la que está afiliado, deberá pedir autorización a su Liga con una anticipación no menor de tres días, debiendo incluir en su solicitud los siguientes datos:

- a) Lugar en donde se va a desarrollar la competencia;
- b) Fecha de ésta, tanto de iniciación como de finalización o de la misma;
- c) Nómina de los jugadores que representarán al club;
- d) Constancia de la garantía que acredite los pasajes de ida y vuelta, así como que los gastos de estado, están debidamente cubiertos;
- e) Nombre del Delegado responsable a cargo de la Delegación;
- f) Nombre del árbitro que acompaña a la Delegación; y
- g) Base según las cuales se ha de desarrollar la gira o temporada.

ART. 388°.- La Liga podrá denegar el permiso solicitado por un club en una gira o temporada interprovincial, cuando a su juicio la posible actuación del club solicitante pueda atentar contra el prestigio de la Liga, cuando esta actuación signifique interferencia con su calendario deportivo sobre todo, con su campeonato de competencia.

ART. 389°.- La Liga deberá informar a la FPB cuando ha concedido permitir uno de sus clubes para inter-competencia internacional organizada por FPB a bajo jurisdicción.

ART. 390°.- Las Ligas están prohibidas de conceder pase para partidos interprovinciales si éstos representan interferencia con un Campeonato Nacional, una competencia internacional organizada por la FPB a base de selecciones nacionales.

TÍTULO XVIII

DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES

ART. 391°.- Los Campeonatos Nacionales, masculinos o femeninos, serán patrocinados por la FPB, quien invitará a todas sus Ligas afiliadas aptas en debida oportunidad.

ART. 392°.- Los Campeonatos Nacionales se realizarán entre las Ligas afiliadas a la FPB cada dos años, en forma alternada, un año el masculino (los años pares) y el siguiente el femenino (años impares), debiendo contar para la etapa final con 8 equipos participantes, los masculinos y un mínimo de 4 equipos participantes los femeninos.

ART. 393°.- Las Ligas designadas sedes de las etapas eliminatorias y final deberán presentar a la FPB, cinco días después de cerrada la inscripción, el plan de organización de su sede respectiva.

ART. 394°.- Estos campeonatos se regirán por los Reglamentos de Campeonatos Nacionales vigentes.

TITULO XIXI DE LOS CAMPEONATOS REGIONALES

ART. 395°.- Se denomina Campeonato Regional a aquel en el que intervienen las Ligas que geográfica y políticamente pertenezcan a la región, cuyo título se disputa.

ART. 396°.- El Campeonato Regional es la etapa eliminatoria del Campeonato Nacional.

ART. 397°.- Estos Campeonatos se regirán también por los Reglamentos de Campeonatos Nacionales.

TÍTULO XX DE LOS CAMPOS DE JUEGO

ART. 398°.- Los campos de juego deberán estar ubicados en lugares fácilmente accesibles y deberán tener obligatoriamente las dimensiones

establecidas por las Reglas de Juego vigentes, con tableros, cestos y redes en buen estado.

ART. 399°.- Los locales donde existan campos de juego deberán estar producidos de camarines, duchas, servicios higiénicos y en general de los mínimos comodidades indispensables para los jugadores. Estas instalaciones no deberán ser ubicados a más de 60 metros de la cancha de juego.

ART. 400°.- La FPB y las Ligas encomendarán a su Comisión Técnica o a que haga sus veces la visita periódica a los campos de juego de la jurisdicción y sus instalaciones complementarias, informando de esas condiciones. Una revisión deberá efectuarse antes de la iniciación de cualquier torneo oficial.

ART. 401.- Los clubes afiliados proporcionarán, dentro de lo posible sus campos e instalaciones deportivas, tanto a la FPB como a la Liga a la que serán afiliados, para campeonatos oficiales, partidos internacionales, cuando les requieran como campo neutral.

ART. 402°.- Es obligatorio para los clubes el registrar en la Liga a la que serán afiliados sus locales deportivos y campos de juego.

TÍTULO XXI DE LAS REGLAS OFICIALES DE JUEGO

ART. 403°.- Toda competencia de basketball que se juegue en el territorio nacional será de acuerdo a las Reglas de juego, aprobadas por la Federación internacional de Basketball Amateur (FIBA) y adoptadas por la FPB.

ART. 404°.- Periódicamente la FPB informará a sus Ligas afiliadas sobre las modificaciones que hayan sido introducidos en las reglas de juego y tratará de elaborar un estudio a fin de lograr que la interpretación de las mismas sea conforme en todo el territorio nacional.

ART. 405°.- La Comisión Técnica de la FPB, será la encargada de vigilar el cumplimiento de las reglas de juego en todo el país y tratará de que el criterio de interpretación sea uniforme.

TITULO XXII DE LOS FORMULARIOS DEL JUEGO

ART. 406°.- En todo partido oficial es obligatorio llevar los formularios de juego que será la planilla oficial adoptada por la FPB en la que constarán los nombres de los equipos participantes, nombres y número de las camisetas de los jugadores, el local en donde se realiza el partido, fecha y hora de iniciación y finalización del partido, categoría de los equipos, fouls personales y técnicos, sconer al día, nombre de los entrenadores de cada cuarto.

ART. 407°.- Antes de la iniciación del partido, el apuntador procederá en presencia del delegado de Turno Oficial a llenar los formularios de juego para lo cual los capitanes de equipo deberán presentar, con toda oportunidad, los carnets de Identidad de sus jugadores para la inscripción.

ART. 408°.- Una vez finalizado el partido, el apuntador procederá a liquidar el formulario de juego que deberá ser firmado obligatoriamente por todas las autoridades que han intervenido en el control del partido, así como también por los capitanes de los equipos.

ART. 409°.- Si existiere algún reclamo, deberá ser consignado al dorso del formulario de juego.

ART. 410°.- Las Ligas están obligadas a remitir a la FPB, al término de cada Campeonato de Competencia, así como de todo torneo que organicen una copia de formulario de juego de cada partido para los efectos de control y estadística correspondiente.

ART. 411°.- El cumplimiento del artículo anterior es una de las pruebas de la existencia de una Liga.

TÍTULO XXIII DE LAS PELOTAS DE JUEGO

ART. 412°.- Las pelotas que se usen en los partidos oficiales, deberán estar dentro de las disposiciones de tamaño, peso y rebote estipuladas las Reglas de Juego adoptadas por FPB.

ART. 413°.- La FPB oficializará una pelota que reúna las condiciones reglamentarias y recomendará a sus Ligas el uso de la misma.

ART. 414°.- Las Ligas podrán oficializar en su jurisdicción cualquier lota que reúna las condiciones reglamentarias.

TITULO XXIV DE LOS CARNETS DE LIBRE INGRESO

ART. 415°.- La FPB otorgará Carnets de identidad a los Delegados que integran, miembros de sus comisiones, miembros del Colegio Peruano de Jueces y miembros de la Asociación Peruana de Entrenadores.

ART. 416°.- Los mencionados Carnets de Identidad darán derecho al ingreso a todo espectáculo de basketball que se realice en el territorio nacional. La validez del carnet es por un año pudiendo ser renovado.

ART. 417°.- Las Ligas podrán expedir carnets de libre ingreso a sus miembros para los espectáculos de basketball organizados en su jurisdicción

ART. 418°.- Los carnets de libre ingreso deberán llevar registrado el nombre y apellido del titular, así como su fotografía y se indicará el cargo que desempeña a fin de que se le presten las facilidades necesarias. El carnet deberá estar firmado por el Presidente y Secretario de la FPB (o Liga) con sus correspondientes sellos.

ART. 419°.- No deberá otorgarse más de un solo carnet por persona cualesquiera fuese el número de cargos que desempeñase.

ART. 420°.- Las personas que hicieren uso indebido del Carnet de Identidad serán privados de él, sin perjuicio de la sanción a que se hicieren acreedores.

TITULO XXV DE LOS PREMIOS

ART. 421°.- Las Ligas afiliadas concederán premios a los vencedores de los campeonatos que organice, los que servirán de estímulo y los acreditarán como ganadores. Dichos premios podrán estar constituidos por trofeos, copas deportivas, medallas, diplomas, etc.

ART. 422°.- En los Campeonatos de competencia, estos premios deberá ser dentro de lo posible:

Al Campeón de cada categoría: Copa o trofeo y Diploma al Club; medallas y diplomas a los jugadores y al entrenador.

Al Subcampeón de cada categoría: Copa y diploma al club; diplomas a los jugadores integrantes y al entrenador.

ART. 423°.- En cualquier otro campeonato que organice la Liga, los premios se establecerán en las Bases del mismo.

ART. 424°.- Es terminantemente prohibido el otorgar premios en dinero.

ART. 425°.- En algunos casos está permitido el otorgamiento de premios consistentes en objetos de arte, implementos deportivos y artículos de uso personal. Estos premios podrán ser donados por entidades o particulares.

ART. 426°.- La FPB no está obligada a conceder premios a los Campeones y Subcampeones de Competencia de las Ligas.

ART. 427°.- A juicio de la FPB o de sus Ligas afiliadas, los jugadores se hayan distinguido por su capacidad moral deportiva, dentro y fuera del campo de juego, o que hubieren cumplido actuaciones destacadas, ser premiadas con medallas y diplomas especiales.

ART. 428°.- La FPB, por acuerdo expreso, podrá otorgar premios y disposiciones a dirigentes, entrenadores, jueces, jugadores y personas que hayan constatado importantes servicios al basketball. En el premio concedido se ha de constar el motivo que origina la distinción. Estos premios serán otorgados el día 12 de Octubre, fecha en que se celebra el DIA DEL BASKETBALL SUDAMERICANO.

ART. 429°.- Cuando las Ligas consideren que dentro de su jurisdicción estén personas que deben estar comprendidas en el artículo anterior, de lo de

informar sobre el particular a la FPB, haciendo constar el hecho que verifique la distinción a concederse.

TITULO XXVI DE LA FICHA MÉDICA

ART. 430°.- Los jugadores que intervengan en Campeonatos Oficiales sean organizados por la FPB o sus Ligas afiliadas, deberán contar con su “ficha médica” y el correspondiente “carnet de salud”, expedido por las Oficinas Médicas del Comité Nacional de Deportes o sus similares en provincias. En los lugares en donde no existan dichas oficinas la revisión de los jugadores estará a cargo de un médico del deporte o en todo caso de un facultativo designado por la Liga y que pueda acreditar que el jugador revisado está en condiciones de salud para practicar basketball.

ART. 431°.- Para que la Liga pueda otorgar el “Carnet de Identidad” del jugador será requisito indispensable la presentación de la “Ficha Médica” y “Carnet de Salud” que acrediten lo manifestado en el artículo anterior.

ART. 432°.- Es obligatorio para las Ligas el hacer cumplir a todos sus jugadores afiliados con la revisión médica indicada en los artículos precedentes, por lo menos una vez al año antes de la iniciación de las actividades oficiales.

TITULO XXVII REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE LA FPB – GENERALIDADES

ART. 433°.- La FPB para el mejor desempeño de sus funciones contará con Comisiones Permanentes (Art. 69) y Comisiones Especiales.

ART. 434°.- Las Comisiones Permanentes estarán presididas por un miembro del Directorio de la FPB y constarán con un mínimo de tres personas. Los miembros de la Asamblea de la FPB podrán formar parte de estas comisiones.

ART. 435°.- Las comisiones se reunirán cuando así lo demande el cumplimiento de las funciones que se les confía o el estudio de los asuntos de competencia.

ART. 436°.- Las decisiones de las Comisiones Permanentes se adoptan por mayoría absoluta. Podrá emitirse dictamen o informe en minoría, que obligatoriamente deberá ser elevado a conocimiento de la Junta Directiva de la FPB con aquel dictado en mayoría.

ART. 437°.- Son Comisiones Especiales aquellas que la FPB crea conveniente designar y a las que les fijará su composición, plazo de funcionamiento y naturaleza de la misión sobre la cual le corresponderá actuar.

ART. 438°.- El Presidente de la FPB, designará al Presidente de cada misión y éste a su vez designará entre los otros integrantes al que actúa como secretario.

ART. 439°.- Los informes emitidos por las comisiones serán elevados a la Junta Directiva de la FPB, debiendo estar firmado por todos los integrantes, salvo el caso de dictamen en minoría.

ART. 440°.- Los miembros de las Comisiones que dejaran de asistir a sesiones de la misma serán reemplazadas por la Junta Directiva del previo informe del Presidente de la Comisión.

ART. 441°.- En caso de producirse una vacante de un cargo de una sesión, la Junta Directiva de la FPB procederá de inmediato a nombrar o reemplazante.

ART. 442°.- Los estudios, informes, fallos y dictámenes de las comisiones, una vez aprobadas por la Junta Directiva de la FPB, serán considerados acuerdos y resoluciones de la FPB.

ART. 443°.- Las Comisiones Permanentes darán término a sus funciones conjuntamente con el período administrativo de la Junta Directiva de la FPB.

DE LA COMISIÓN DE CAMPEONATOS

ART. 444°.- La Comisión de Campeonatos estará presidida por uno de los Vicepresidentes de la FPB (artículo 64).

ART. 445°.- Esta comisión tendrá por función principal el orientar y controlar las actividades deportivas del basketball en el Perú, en su aspecto administrativo.

ART. 446°.- Para su desarrollo, esta Comisión deberá observar las siguientes pautas:

- a) Confeccionar el Calendario Anual de la FPB, tanto en actividades internas como externas. En las primeras están comprendidos: Campeonatos Nacionales, Regionales, Interprovinciales y Torneos Especiales. Las segundas se refieren a Campeonatos Mundiales, Panamericanos, Sudamericanos, Bolivarianos y Competencias Internacionales.
- b) Preparar las competencias programadas por la FPB dentro de las reglamentaciones vigentes.
- c) Gestionar los locales necesarios para entrenamientos y competencias.

- d) Tener bajo su control las informaciones necesarias para la formación de pre y selecciones nacionales.
- e) Llevar el Registro General de Campeonatos de competencia de las Ligas en todas sus categorías.
- f) Ventilar los asuntos que sobre Campeonatos presenten las Ligas.
- g) En general, cumplir toda función que corresponda a Competencias y Campeonatos.

ART. 447°.- La Comisión de Campeonatos, proyectará las Bases de los Campeonatos y Competencias organizados por la FPB siguiendo las reglamentaciones vigentes.

ART. 448°.- Cooperará con la Comisión Técnica para el mejor desarrollo de los Campeonatos organizados por la FPB.

ART. 449°.- Tendrá a su cargo la organización que con motivos especiales, como celebración de efemérides, fines de beneficencia, de apreciación, etc., acuerde organizar la FPB.

ART. 450°.- Cuando corresponda a la FPB la organización de un campeonato de carácter internacional, la Comisión de Campeonatos tendrá su cargo la organización de parte deportiva. En caso de que la FPB delegue la sede en alguna de sus Ligas afiliadas, esta Comisión designará, previa aprobación de la Junta Directiva de la FPB, a uno o más comisionados para que actúen en colaboración con la comisión local, siendo de su responsabilidad el buen desarrollo del campeonato en referencia.

ART. 451°.- Cuando la FPB auspicie un torneo interprovincial, esta Comisión tendrá a su cargo la organización en la parte deportiva. Para tal efecto aceptará representantes de las Ligas participantes.

ART. 452°.- Cuando sean las Ligas las organizadoras de estas competencias, la Comisión de Campeonatos podrá designar un Comisionado para que actúe de orientador previa aprobación de la Junta Directiva de la FPB.

Al finalizar su actuación deberá la persona enviada dar cuenta de la Comisión.

ART. 453°.- La Comisión de Campeonatos, conjuntamente con la Comisión Técnica, llevarán cronológicamente y por separado todos los datos de cada Campeonato organizado por la FPB y deberá incluir: Correspondencia, bases, participantes, tabla de colocaciones, datos estadísticos, apreciaciones, informes, etc.

ART. 454°.- La Comisión de Campeonatos es la responsable de que el libro de Campeonatos de la FPB se encuentre al día

DE LA COMISIÓN TÉCNICA

ART. 455°.- La Comisión técnica estará presidida por el mismo vicepresidente encargado de la Comisión de Campeonatos. (artículos 64°).

ART. 456°.- Esta Comisión tiene por función primordial la orientación y divulgación técnica del basketball en la República.

ART. 457°.- La Comisión Técnica para el mejor desarrollo de sus funciones deberá observar las siguientes pautas:

- a) Vigilar que las Reglas de Juego sean debidamente cumplidas en el país;
- b) Estudiar y actualizar, en caso de variaciones, las Reglas de juego aprobados por la FIBA y adoptadas por la FPB, haciendo un análisis de las variantes habidas para la difusión de las mismas en el Perú.
- c) Deberá promover en el Colegio Peruano de Jueces, cursos para nuevos árbitros, así como cursos de capacitación de acuerdo sus actuaciones;

- d) Anualmente presentará a la Junta Directiva de la FPB una relación de los árbitros de todo el país, calificando su capacidad de acuerdo a sus actuaciones;
- e) Propondrá a la Junta Directiva de la FPB los nombres de los jueces que por su capacidad pueden merecer por parte de la Comisión de zona Sudamericana de FIBA el "Carnet Internacional" de juez;
- f) Llevará los datos estadísticos técnicos de los campeonatos organizados por la FPB;
- g) Orientará a las Ligas para que lleven datos estadísticos técnicos de sus campeonatos;
- h) Efectuará estudios sobre modificaciones de Reglas de juego, presentándolos a la Junta Directiva de la FPB para que previa aprobación, sean elevadas a la comisión de Zona Sudamericana de la FIBA.
- i) Inspeccionará los campos de juego en donde se desarrollen los entrenamientos y campeonatos organizados por la FPB, así como las pelotas, elementos de control, etc. a fin de precisar si cumplen con las Reglas Oficiales y otras disposiciones reglamentarias vigentes, debiendo hacer llegar sus conclusiones por escrito a la Junta Directiva de la FPB.
- j) Tener bajo su control todos los datos técnicos de las competencias organizadas por la FPB y debidamente archivadas; y
- k) Ventilar los reclamos o consultas que las Ligas hagan a la FPB que tengan relación con el aspecto técnico.

ART. 458°.- Los representantes, titular y suplente, de la FPB ante el Consejo Técnico de la Comisión de Zona Sudamericana de la FIBA (CZSF), serán miembros natos de esta Comisión y deberán cumplir además con la reglamentación vigente de la CZSF. Estos delegados deberán presentar a la Comisión Técnica todos los trabajos efectuados en el ambiente internacional y recibir las sugerencias que al respecto haga esta Comisión para que a su vez las eleven al Consejo Técnico permanente de la CZSF.

ART. 459°.- Propondrá a la Junta Directiva de la FPB la persona que ha de desarrollar las funciones de “Comisionado Técnico” en los Campeonatos Nacionales.

ART. 460°.- Las atribuciones que tendrá esta Comisión en los Campeonatos que organice la FPB, aparte de las anteriormente mencionadas serán:

- a) Presentar a la Comisión de Campeonatos los articulados de orden técnico que deben ser tomados en cuenta para la confección de las Bases del torneo.
- b) Examinar, bajo las disposiciones reglamentarias, las fichas de los jugadores, jueces y técnicos de los clubes o delegaciones participantes;
- c) Designar, dentro de los jueces propuestos por el Colegio Peruano de Jueces, a aquellos que tendrán a su cargo la dirección de los partidos del campeonato, integrando las parejas en la forma que juzgue conveniente;
- d) Designar los cronometristas y apuntadores, dentro de las personas propuestas por el Colegio Peruano de Jueces;
- e) Designar las personas encargadas de llevar los datos estadísticos técnicos;
- f) Examinar las planillas de juego y elevar a la Junta Directiva sus informes sobre el particular;
- g) Exigir a los Jueces la constancia, en las planillas de juego, a la finalización de los partidos, de la existencia o no de hechos ajenos a la marcha normal del espectáculo. En caso de existir estas circunstancias los jueces deberán presentar un informe escrito dentro de las 24 horas hábiles después del partido y la Comisión Técnica, a su vez, lo elevará a quien corresponda;
- h) Informar a la Junta Directiva de la FPB de la actuación de las autoridades de control que tomaran parte en el Campeonato, incluyendo conclusiones sobre la aptitud de estas personas;
- i) Presentar a la Junta Directiva de la FPB la clasificación final del Campeonato, indicando los clubes o delegaciones que tengan derecho o premios.

ART. 461°.- Cuando a la FPB le corresponda la organización de un Campeonato Sudamericanos la parte técnica estará a cargo de la Comisión Técnica del Campeonato constituida según lo especificado en el reglamento de Campeonatos Sudamericanos de la CZSF, siendo el representante peruano el Presidente de la misma. La Comisión Técnica de la FPB deberá colaborar en la comisión antedicha para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ART. 462°.- LA Comisión Técnica de la FPB, es la encargada de elaborar el “plan de trabajo” que anualmente deberá desarrollar el entrenador oficial de la FPB, así como de supervigilar la labor de este profesional.

ART. 463°.- Conjuntamente con la Comisión de Campeonatos, llevará la Comisión Técnica, por separado y cronológicamente archivados todos los datos de cada campeonato organizado por la FPB y que deberá incluir: correspondencia, bases, participantes, tabla de colocaciones, datos estadísticos, apreciaciones, recomendaciones, informes, etc.

DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y ECONOMÍA

ART. 464°.- Será presidida por el Tesorero de la FPB.

ART. 465°.- Tiene como función el estudio económico de las actividades de la FPB y para su cumplimiento deberá observar las siguientes pautas:

- a) Formular el Proyecto de Presupuesto Anual de la FPB para ser elevado al Comité Nacional de Deportes, a fin de que esta entidad pueda incluirlo en el Presupuesto Deportivo de la República. Este proyecto deberá contemplar las siguientes partidas: Subvención a la FPB, subvenciones a las Ligas Provinciales, cuota de afiliación a la CZSF, a la FIBA, pagos de entrenadores y empleados rentados y en general todo gasto que la FPB deberá contemplar durante el año, tales como los subsidios extraordinarios para la celebración de Campeonatos Nacionales o

- competencias de carácter internacional que se haya previsto su asistencia en el Campeonato deportivo;
- b) Estudiar y proponer a la Junta Directiva de la FPB, las modificaciones presupuestales que crea conveniente y sugerir sobre la conveniencia de pedir autorización al C.N.D. para transferir y habilitar partidos del presupuesto de la FPB;
 - c) Dictaminar, cuando sea consultado, si determinado egreso está contemplado en el Presupuesto y a qué partida pertenece;
 - d) Sugerir las medidas que permitan incrementar los ingresos de la F.P.B.
 - e) Planificar el movimiento económico de la FPB para su mejor marcha;
 - f) Estudiar la manera más ventajosa para la organización de los Campeonatos y competencias que la FPB acuerde organizar y para la concurrencia de los representativos nacionales a competencias de carácter internacional;
 - g) Sugerir los establecimientos comerciales en que hayan de hacerse las compras necesarias para la FPB;
 - h) Controlar los ingresos que se produzcan en los espectáculos organizados por la FPB;
 - i) Velar por que se efectúe la recaudación del 3% de ley acordado a la FPB en todos los espectáculos de basketball controlados por sus Ligas afiliadas;
 - j) Llevar el registro de cuotas anuales de afiliación de las Ligas afiliadas, de los pagos por derecho de reclamaciones o apelaciones desestimados, de los pagos por derecho de pases internacionales e intraprovinciales y de las multas de carácter económico impuestas por la FPB;
 - k) Estudiará y emitirá su informe de los Balances Anuales remitidos por las Ligas afiliadas;
 - l) Estará en posición del material necesario para que el Tesorero emita su Balance Anual de la FPB para ser presentado a la Asamblea.

ART. 466°.- En determinados casos esta Comisión podrá estar asesorada por personal especializado.

ART. 467°.- Esta Comisión deberá tener presente los informes y opiniones de las demás comisiones para formular los presupuestos y estudios encomendados.

DE LA COMISIÓN DE LAS LIGAS AFILIADAS

ART. 468°.- Esta Comisión será presidida por uno de los Vicepresidentes de la FPB (art. 64°).

ART. 469°.- Es función de esta Comisión el supervigilar la marcha reglamentaria de las Ligas afiliadas a la FPB, orientarlas para su mejor función directriz y buscar, mediante actividades deportivas, el mayor contacto entre las Ligas.

ART. 470°.- La Comisión de las Ligas afiliadas deberá estar en íntima relación con las demás Comisiones, para poder estar en capacidad de absolver las consultas que las Ligas puedan hacer a la FPB e informar a la Junta Directiva sobre todo lo actuado para una pronta contestación y dictamen.

ART. 471°.- La Comisión deberá seguir las siguientes pautas para el mejor desempeño de sus funciones:

- a) Calificar anualmente a las Ligas afiliadas según sus actividades y capacidad directriz;
- b) Recomendar a la Junta Directiva las Ligas que merecen mayor ayuda o demandan mayor orientación;
- c) Sugerir las formas y medios que puedan motivar un mayor interés y redunden en una mayor o mejor actividad de las Ligas;
- d) Sugerir a la Comisión de Finanzas y Economía la forma de distribución de los subsidios a las Ligas;
- e) Informar anualmente a la Junta Directiva de las Ligas que no hayan cumplido con enviar las planillas de juego correspondiente a su

Campeonato de Competencia, su Balance anual, o que no mantengan correspondencia regular con la FPB para que sean tomadas las provisiones del caso;

- f) Informar a la Junta Directiva anualmente sobre las Ligas que han cumplido con todos los requisitos para mantener su afiliación y de aquellos que no han hecho, de forma tal que la Comisión de Finanzas y Economía pueda elaborar el presupuesto de subvenciones a las Ligas;
- g) Mantenerse en estrecho contacto con los delegados de las Ligas ante la Asamblea de la FPB y exigirles el envío periódico de informes a sus representantes;
- h) Velar que los oficios de respuesta de la FPB a sus Ligas se envíen dentro de los plazos reglamentarios;
- i) Presentar sugerencias a fin de que sea posible la actuación de equipos de la capital a provincias y viceversa, al igual que para que exista un mayor intercambio deportivo entre las Ligas provinciales;
- j) Presenta sugerencias a fin de que sea posible la actuación de equipos extranjeros en provincias;
- k) Realizar estudios, en general, de todas las posibilidades que redunden en beneficio, tanto de la marcha reglamentaria y administrativa de la Liga, como de sus actividades deportivas;
- l) Será de responsabilidad de esta Comisión el mantener al día los archivos de cada Liga afiliada, de sus clubes afiliadas y el registro de jugadores. Así mismo deberá mantener al día el Libro de Ligas Afiliadas.

ART. 472°.- El libro de Ligas Afiliadas deberá mantener lo siguiente:

- a) Nombre oficial y dirección de la Liga;
- b) Nombres y direcciones de los miembros de la Liga;
- c) Nombre y dirección de los delegados de la Liga ante la Asamblea de la FPB;
- d) Nombre y categoría de sus clubes afiliados;
- e) Fecha del último oficio recibido de la Liga;

- f) Fecha del envío de sus planillas de juego de su Campeonato de Competencia y de su balance actual;
- g) Su aptitud para participar en el Campeonato Nacional;
- h) Su aptitud para participar en las Elecciones de la Asamblea.
- i) Fecha en que le fuera remitida su subvención; y
- j) Renglón para observaciones.

El Libro de Ligas Afiliadas será cerrado a fin de cada año, debiéndose trasladar los últimos datos a las páginas correspondientes al nuevo año.

DE LA COMISIÓN DE PASES Y AFILIACIONES

ART. 473°.- Esta Comisión estará presidida por el Secretario de la FPB.

ART. 474°.- Son funciones y atribuciones de esta Comisión:

- a) Dictaminar al amparo de las reglamentaciones vigentes sobre las afiliaciones de las nuevas Ligas;
- b) Dictaminar la procedencia o improcedencia de los pases, sean internacionales, interprovinciales, o interclubes.
- c) Deberá informar a la Comisión de Ligas afiliadas cuando un pase ha sido tramitado, esto para efectos del Registro de Jugadores de toda la República;
- d) Refrendar, mediante la firma del Presidente de la FPB el carácter oficial de un pase, ya sea internacional o interprovincial.
- e) Velar porque los pases solicitados se tramiten dentro de los plazos reglamentarios;
- f) Llevar al día el Libro de Pases y Afiliaciones;
- g) Recabará los recibos expedidos por la Tesorería de la FPB por los pagos efectuados por concepto de pases.

ART. 475° La Comisión de Pases y Afiliaciones presentará anualmente una relación de los pases y afiliaciones tramitados a la Junta Directiva de la FPB.

DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ESTATUTOS

ART. 476°.- Esta Comisión tendrá como función principal el velar por el cumplimiento de los Reglamentos y Estatutos vigentes de la FPB, por parte de todos los organismos dependientes su labor será de carácter fiscalizador e interpretará los articulados reglamentarios en caso de existir dudas.

ART. 477°.- La Comisión observará las siguientes pautas para el mejor cumplimiento de sus funciones:

- a) Anualmente se presentará a la Junta Directiva de la FPB un estudio sobre posibles modificaciones del Reglamento y de los Estatutos vigentes a fin de mantener junto lo actualizado según las experiencias habilitadas. Para la modificación de un artículo, previa a la aprobación de la Asamblea, y del Comité Nacional de Deportes, se requerirá el pronunciamiento unánime de la Junta Directiva sobre el particular;
- b) Estudiará los Estatutos y Reglamentos de todas las ligas y de las por afiliarse en particular y su dictamen será puesto a consideración de la Junta Directiva.
- c) Absolverá las consultas que le sean formuladas relativas a prácticas y procedimientos estatutarios o de carácter reglamentario;
- d) Será la encargada de proyectar los reglamentos de cualquier organismo por crearse en la FPB;
- e) Será la encargada del estudio del Reglamento Orgánico de la comisión de Zona Sudamericana de la FIBA y de todo Reglamento Internacional que interese a la FPB para el conocimiento exacto de sus disposiciones;
- f) Cooperará con todas las comisiones de la FPB para que ajusten su actuación a lo que prescribe su Estatuto y Reglamento.

DE LA COMISIÓN DE PRENSA E INFORMACIONES

ART. 478°.- Esta Comisión será la encargada de mantener informado al periodismo hablado y escrito del país de las actividades de la FPB.

ART. 479°.- La Comisión observará las siguientes pautas para su mejor.

- a) No establecerá prioridades ni preferencias entre los medios de difusión y evitará en todo momento una desigual distribución de material informativo;
- b) Recomendará a la Junta Directiva el mejor procedimiento para lograr una mejor publicidad de las competencias organizadas por la FPB;
- c) Estará en continuo contacto con las periodistas especializadas de los diferentes órganos de información;
- d) Velará porque se entregue apropiada información a los órganos de prensa con motivo de las competencias internacionales o interprovinciales;
- e) Recomendará a la Junta Directiva de la FPB la distribución de Pases de libre ingreso a los periodistas especializados para los espectáculos organizados por la FPB;
- f) Propondrá a la Junta Directiva las Conferencias de Prensa que sean necesarias para una mejor información de la afición sobre la marcha de la FPB.

ART. 480°.- Anualmente esta Comisión, asesorada por el Gerente de la FPB, presentará a la Junta Directiva álbumes periodísticos de las actividades organizadas por la FPB.

DE LA COMISIÓN MÉDICA

ART. 481°.- Esta Comisión celará por la salud de todos los basquetbolistas, cuando estén bajo jurisdicción directa de la FPB y colaborará en la revisión anual de los jugadores afiliados, recomendando a las Ligas dependientes los procedimientos a seguir en dicha revisión.

ART. 482°.- Solo podrán formar parte de esta Comisión, los socios activos de la Asociación Peruana de Médicos del Deporte, con excepción del miembro de la Junta Directiva que la integra.

ART. 483°.- Con motivo de formación de preselecciones y selecciones de carácter Nacional, la Comisión Médica deberá:

- a) Cuidar el estado de salud de los jugadores, organizando los turnos necesarios a fin de que siempre se halle presente un médico en los entrenamientos;
- b) Revisar a los jugadores a fin de comprobar su capacidad física.
- c) Preparar los regimenes directivos, dosificar el ritmo de los entrenamientos, con indicaciones individuales, a fin de evitar resultados contraproducentes;
- d) Informar sobre el estado de higiene del campo de entrenamiento y local de concentración;
- e) Solicitar lo necesario a fin de que el botiquín esté suficientemente provisionado.
- f) Proponer a los kinesiólogos o masajistas que fueran necesarias.

ART. 484°.- Durante los Campeonatos o competencias organizados por la FPB, la Comisión Médica deberá confeccionar los turnos respectivos a fin de que siempre está e presente un médico en los partidos programados.

ART. 485°.- Los entrenadores oficiales de la FPB trabajarán en estrecho contacto con la Comisión Médica.

ART. 486°.- Cuando los recursos económicos de la FPB lo permitan un médico designado por la Comisión Médica, deberá integrar las Delegaciones Nacionales en gira ya sea dentro del país o fuera de él.

ART. 487°.- El Médico de turno de determinado espectáculo organizado por la FPB, decidirá si un jugador accidentado puede seguir actuando y su decisión será acatada sin más trámite.

ART. 488°.- Los servicios que presten los médicos oficiales en estrecho contacto con la Comisión Médica del Deporte serán gratuitos.

DE LA COMISIÓN DE RADIO AFICIONADO

ART. 489°.- Esta Comisión estará conformada por radio aficionados socios del “radio club peruano” y estará integrada por tres personas designadas por esta Entidad.

ART. 490°.- La función principal de esta Comisión es el de cooperar con la FPB, para que por medio de los radios aficionados del país y del extranjero se aceleren las consultas, concertación de giras, campeonatos, informaciones, etc. Que serán morosas cuando un medio normal de comunicación.

ART. 491°.- Los miembros de esta Comisión deberán cumplir, bajo su responsabilidad, con la reglamentación vigente para Radio Aficionados.

TÍTULO XXVIII

DE LOS REGLAMENTOS DE LAS COMISIONES DE LAS LIGAS

ART. 492°.- Las Comisiones Permanentes de las Ligas son aquellas enumeradas en el art. 111° de estos reglamentos.

ART. 493°.- El funcionamiento, atribuciones y reglamentación de estas comisiones, son similares a las de la FPB.

ART. 494°.- Las Ligas podrán nombrar Comisiones Especiales, cuyo carácter, funcionamiento, tiempo de ejercicio y atribuciones serán especificadas por la Junta Directiva de la Liga.

TÍTULO XXIX DE LOS EMPLEADOS RENTADOS

ART. 495°.- La FPB y sus Liga Afiliadas podrán contratar empleados cuando ello sea necesario para la mejor administración y directriz, así como cuando las circunstancias económicas lo permitan.

ART. 496°.- El Presidente de la FPB propondrá a la Junta Directiva el nombramiento de empleados rentados.

ART. 497°.- Los empleados rentados de la FPB o de sus Ligas podrán ser:

- a) Gerente Rentado (ART. 67);
- b) Secretario Rentado;
- c) Entrenadores;
- d) Preparadores Físicos;
- e) Contadores;
- f) Portapliegos;
- g) Amanuenses;
- h) Encargados de la limpieza y aseo del local social;
- i) Administración de los locales deportivos de propiedad de la FPB o en arrendamiento;
- j) Kinesiólogos o masajistas; y
- k) Del espectáculo organizados por la FPB.

ART. 498°.- El Gerente rentado tendrá a su cargo el personal de empleados de la FPB.

ART. 499°.- Si el cargo de Gerente no existiera; el Secretario Rentado será el encargado del personal de empleados.

ART. 500°.- Los sueldos de los empleados no podrán sumar en conjunto más del porcentaje establecido por el Comité Nacional de Deportes o por la FPB, según sea caso.

ART. 501°.- Cuando la partida de entrenadores esté incluida en el Presupuesto Deportivo de la República, o cuando el C.N.D. autorice una partida extraordinaria.

a) Boleteros, controladores, de tribuna, etc., para los con este objeto, esta entidad directriz será la que por medio de su Presidente, firme el contrato respectivo y abone directamente los sueldos de los entrenadores.

ART. 502°.- En el caso de las Ligas, cuando desean gestionar ante el C.N.D. la contratación de entrenadores en su jurisdicción, deberán hacerlo por conducto regular, es decir por intermedio de la FPB.

ART. 503°.- Los empleados rentados podrán ser eliminados, previo consentimiento del CND o de la FPB, según sea el caso cuando así se crea conveniente y destinar las partidas respectivas a servicio de otras obligaciones del presupuesto.

ART. 504°.- Las obligaciones, atribuciones y sueldos, etc. de los empleados rentados deberán estar debidamente determinados en los contratos respectivos.

TÍTULO XXX

DEL ENTRENADOR OFICIAL DE LA FPB

ART. 506°.- La FPB gestionará ante el CND la contratación del Entrenador Oficial (Art. 500).

ART. 507°.- El Entrenador Oficial de la FPB tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) Asesoría a la FPB y a su Comisión Técnica y será miembro nato de la Junta Directiva de la Asociación Peruana de Entrenadores de Basketball.
- b) Colaborará con el Colegio Peruano de Jueces de Basketball.
- c) La Comisión Técnica de la FPB confeccionará y entregará al entrenador apenas asuma sus funciones, un "Plan de Trabajo". El entrenador a su vez presentará su "Plan de Acción" y las sugerencias que crea conveniente para el mejor cumplimiento del "Plan de Trabajo".
- d) Estará obligado a presentar informes escritos mensuales por triplicado, una copia será enviada al Departamento Técnico del CND, el original será estudiado y archivado en la FPB, y la copia restante le será devuelto con la calificación correspondiente. (Aprobado o no).
- e) Emitirá su opinión sobre cualquier punto técnico que se presente en la FPB.
- f) Tendrá su cargo y bajo su responsabilidad, todos los implementos deportivos de la Federación que se le haya entregado debidamente inventariados.
- g) Su tiempo de trabajo diario será el determinado en su contrato.
- h) Dictará anualmente, con carácter obligatorio, cursos de capacitación para aspirantes de entrenadores. Estos cursos serán teóricos y prácticos.
- i) Dictará cursos avanzados y charlas especiales para entrenadores titulados, poniéndolos al día en los adelantados del Basketball.
- j) Anualmente propondrá a la Junta Directiva de la FPB las personas que a su criterio merezcan el Título de Entrenadores de Basket-ball expedido por la FPB.
- k) No podrá ser entrenador de otro organismo diferente de la FPB, sea dependiente o no, salvo permiso expreso de la Junta Directiva de la FPB.
- l) Cuando la Junta Directiva le indique, deberá prestar sus servicios técnicos a Ligas o Clubs afiliados.

- m) Los servicios de este profesional, mientras esté a cargo del asesoramiento de una entidad dependiente de la FPB y por encargo de esta, serán completamente gratuitos.
- n) Cuando sea enviado por la FPB por un tiempo predeterminado a la jurisdicción de una Liga afiliada, estará a servicio de la Liga y brindará orientaciones técnicas en lo que se refiere a jugadores, entrenadores, autoridades de control. A su regreso presentará un informe completo por escrito de la labor desarrollada.
- o) Propondrá a la Junta Directiva los jugadores que crea necesario para la formación de preselecciones y selecciones nacionales. Presentará un plan detallado de su labor para la preparación de estos seleccionados.
- p) Presentará informes periódicos sobre condiciones físicas, técnicas y morales de los jugadores de preselecciones y selecciones nacionales, así como de los entrenamientos.
- q) Al finalizar el compromiso de la Selección de la FPB, presentará el correspondiente informe que deberá contener: entrenamientos, alojamiento, descansos, disciplina crítica sobre los partidos efectuados, apreciación colectiva e individual de los jugadores, recomendaciones, etc.
- r) Propondrá a la Junta Directiva los asesores, en el número que crea conveniente, para que lo ayuden en el cumplimiento de sus funciones. Estas personas tendrán que ser Ad. Honores.
- s) Presentará a la Comisión Técnica las sugerencias necesarias para el mayor perfeccionamiento del Basket-Ball en el país.

ART. 508°.- El Entrenador Oficial de la FPB deberá observar una conducta ejemplar y cualquier acto contra la moral que deba tener un buen profesional, será causal suficiente de la rescisión de contrato, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor.

ART. 509.- En casos especiales y solos cuando el entrenador ya tuviera contratos antelados para desempeñar funciones de entrenador en otras

instituciones, la FPB podrá aceptar esta situación. El entrenador deberá presentar una declaración jurada del o de los otros cargos similares que desempeña, con la indicación de las horas de labor que le demanda.

ART. 510.- No podrá ausentarse de la Capital, cuando no sea por asuntos de basketball previamente aprobados por la FPB, sin la autorización de la Junta Directiva.

ART. 511°.- Asesorará a la Asociación Peruana de Entrenadores de Basketball y velará por su normal funcionamiento.

ART. 512°.- El entrenador oficial deberá mantenerse al margen de intentos a actos de rebeldía o indisciplina, en caso contrario su contrato será rescindido automáticamente.

TITULO XXXI

ART. 513°.- Las Ligas, cuando les sea posible, podrán nominar un entrenador oficial, que será el asesor técnico de la Liga.

ART. 514°.- La Liga podrá gestionar, por intermedio de la FPB ante el CND la contratación de un entrenador. (Artículos 500 y 501).

ART. 515°.- Las funciones, atribuciones, obligaciones, etc. de los entrenadores de las Ligas son similares a las indicadas para el Entrenador Oficial de la FPB.

ART. 516°.- Cuando la Liga no cuenta en un entrenador oficial y debe afrontar compromisos interprovinciales, podrá designar un entrenador especial para este efecto. Sus funciones serán delineadas de acuerdo a su misión.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

TITULO I

DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ART. 1°.- La Comisión de Justicia es un elemento orgánico de la Federación Peruana de Basketball cuya función específica es absolver las consultas o emitir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación Peruana de Basketball con relación a las transgresiones de que puedan ser objeto las normas que rigen ese deporte en el territorio nacional.

ART. 2°.- La Comisión de Justicia estará constituida por cinco miembros designados por la Junta Directiva de la Federación Peruana de Basketball, por el término de un año. Si antes de cumplir su período cesara en sus funciones la Junta Directiva que la designó, la Comisión cesará también automáticamente.

ART. 3°.- En el acto de su instalación, la Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente, un Fiscal, un Secretario y dos vocales, de lo que se dejará expresa constancia en el Acta respectiva.

ART. 4°.- Como organismo encargado de dar unidad y continuidad al ordenamiento legal del Basketball amateur en el Perú, la Comisión de Justicia deberá atenerse primordialmente a las normas sustantivas vigentes para las decisiones que adopte. En los casos no codificados, éstas serán basadas en el recto criterio de sus miembros.

La Comisión de Justicia está facultada para proponer a la Federación Peruana de Basketball las modificaciones que estime conveniente efectuar en los Estatutos, Reglamentos y el Código de Penas que rigen al Basketball amateur en el Perú.

TITULO II

De sus Miembros.

ART. 5°.- De conformidad con el Art. 81° del Reglamento de la Federación Peruana de Basketball, los miembros de la Comisión de Justicia no podrán pertenecer a otro órgano de la F.P.B. ni formar parte de juntas directivas de Clubes o Ligas afiliadas, ni ejercer su representación.

En caso de que algún miembro de la Comisión sea nominato para ocupar cargo incurso en la incompatibilidad enunciada, quedará automáticamente separado de la Comisión.

ART. 6°.- Son funciones del Presidente:

- a) Representar oficialmente a la Comisión en todas sus actividades;
- b) Presidir las sesiones.
- c) Firmar o rubricar los documentos oficiales de la Comisión;
- d) Convocar a sesiones;
- e) Desempeñar todas las demás funciones inherentes a su cargo;
- f) Reemplazar al Fiscal en caso de impedimento de éste.

ART. 7°.- Son funciones del Fiscal:

- b) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste;
- c) Redactar y dar carácter jurídico a los informes que emita la Comisión;
- d) Estudiar y exponer ante la Comisión, en base a las disposiciones legales, las consultas o informes que sean solicitados a ésta;
- e) Vigilar la correcta aplicación de los Estatutos, Reglamento y Código de Penas;
- f) Organizar y mantener actualizada la Biblioteca de obras de consulta y la compilación de leyes y reglamentos sobre materia deportiva, así como recomendar la adquisición de ellos;

ART. 8°.- Son funciones del Secretario:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste y del Fiscal;
- b) Redactar las actas de sesiones y refrendarlas junto con el Presidente;
- c) Convocar a sesión cuando corresponda o por disposición del Presidente; señalando en la citación la Orden del Día;
- d) Redactar la correspondencia y presentarla a la firma del Presidente;
- e) Tramitar toda documentación oficial de la Comisión;
- f) Mantener al día el archivo;
- g) Llevar un libro de asistencia a sesiones;

ART. 9°.- Son funciones de los vocales:

- a) Mantener contacto directo con las Comisiones Disciplinarias de las Ligas de la República para la mayor coordinación y unidad de acción;
- b) Colaborar con el Fiscal y el Secretario en el desempeño de las funciones de éstos.

ART. 10°.- En caso de renuncia de uno o dos de sus miembros, la Comisión solicitará de la Federación Peruana de Basketball la designación de las personas que los reemplazarán, reservándose la Comisión el derecho de indicar los cargos que ocuparán los nuevos miembros.

ART. 11°.- Si la renuncia fuera de más de dos miembros, la Federación Peruana de Basketball completará la Comisión y se procederá nuevamente a su conformación e instalación; pero su duración será solamente por el resto del período, para que fue nominada primitivamente.

ART. 12°.- Los miembros de la Comisión de Justicia están obligados a turnarse para asistir a todas las competencias organizadas directamente por la F.P.B.

TITULO III DE LAS SESIONES

ART. 13°.- Las sesiones de la Comisión de Justicia pueden ser ordinarias o extraordinarias.

ART. 14°.- La Comisión sesionará de ordinario por lo menos una vez al mes, en fecha fija que se acordará en la primera sesión ordinaria de cada período.

ART. 15°.- La Comisión se reunirá en forma extraordinaria cuando, a su juicio, las circunstancias así lo exijan por disposición del Presidente, o a pedido del tercio de sus miembros.

ART. 16°.- Las citaciones deberán hacerse por lo menos con una anticipación de 24 horas, debiendo indicarse en la convocatoria la Orden del Día.

ART. 17°.- En lo posible, las sesiones se sujetarán al siguiente rol:

- a) Lectura y aprobación del Acta interior.
- b) Despacho;
- c) Informes;
- d) Pedidos;
- e) Orden del día

ART. 18°.- El quorún reglamentario para las sesiones será de la mitad más uno de sus miembros hábiles.

ART. 19°.- Si treinta minutos después de la hora de convocatoria no se hubiera completado el quórum, se citará para nueva fecha, en la que se sesionará cualquiera que sea el número de asistentes.

ART. 20°.- Cuando sea necesario proceder a votación intervendrán todos los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

ART. 21°.- El miembro dejará de concurrir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, cesará en sus funciones y la Comisión solicitará de la Federación el nombramiento de un nuevo miembro.

TITULO IV

NORMAS PROCESALES

ART. 22°.- Cuando se solicite que la Comisión de Justicia se reúna para examinar un caso determinado, el Presidente de ésta convocará a sesión en el plazo máximo de ocho días.

ART. 23°.- En dicha sesión, el Presidente informará verbalmente del caso y correrá traslado al Fiscal de todos los documentos pertinentes, para que se pronuncie en el término de 8 días.

ART. 24°.- El Fiscal expondrá ante la Comisión el caso y su clasificación legal y todas las consideraciones conducentes a ilustrar a la Comisión. Concluirá planteando la acción que estime debe adoptar la Comisión y, en su caso, las sanciones que juzgue pertinentes.

ART. 25°.- Cuando el Fiscal lo estime necesario podrá solicitar prórroga del plazo fijado en el Art. 22° por ocho días más.

ART. 26°.- Siempre que el Fiscal lo crea conveniente, conferenciará con las personas que juzgue necesarias antes de exponer ante la Comisión.

ART. 27°.- En el caso de que los hechos planteados pueda deducirse una sanción, el fiscal está obligado a conferenciar con las personas sobre quienes recaería aquella.

Si fueran instituciones, la conferencia será con los personeros legales de las mismas.

ART. 28°.- En caso de negativa de la parte interesada, el Fiscal dejará constancia de ello y lo considerará un agravante.

ART. 29°.- Concluida la exposición del Fiscal, el Presidente abrirá el debate concediendo la palabra, por orden, a todos los miembros de la Comisión.

ART. 30°.- En el curso del debate, cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar se vote la comparecencia de las personas enumeradas en los Arts. 25 y 26. En caso de aprobarse, el Secretario convocará a dichas personas para un término no menor de tres, ni mayor de cinco días.

ART. 31°.- Terminado el debate, la Comisión votará la acción planteado por el Fiscal con las modificaciones que se hayan propuesto. El voto singular deberá en Acta y en el Informe que se eleve la Federación.

ART. 32°.- El Presidente elevará a la Federación el informe de la Comisión de Justicia en el que deberá constar un resumen de las diligencias efectuadas y la fundamentación legal de la acción adoptada.

La remisión del informe deberá efectuarse antes de las 48 horas siguientes a la suscripción del mismo por la Comisión de Justicia.

ART. 33°.- Todos los documentos y una copia del informe quedarán archivados en la Comisión.

ART. 34°.- Si después de elevado el informe, se produjeron nuevos hechos que, a juicio de la Federación, hubieran variado sustancialmente la acción adoptada por la Comisión, podrá solicitar revisión de la misma, acompañando los documentos del caso.

ART. 35°.- Cuando se trate del Recurso de Queja a que se refiere el Art. 352 de los Estatutos de la Federación, no correrán los plazos y términos fijados en este Reglamento, estando obligada la Comisión a emitir su informe en el plazo máximo de 15 días.

ART. 36°.- Sobre los casos que le sean sometidos durante el desarrollo de torneos o Campeonatos organizados directamente por la F.P.B. y en función de ellos, la Comisión deberá pronunciarse indefectiblemente antes de la siguiente fecha en que tuviera que actuar la persona o entidad afectada.

ART. 37°.- Para los casos a que se refieren los arts. 34 y 35. el Presidente adoptará todas las medidas que estime necesarias.